



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

“EL DERECHO A LA DEFENSA DEL IMPUTADO FRENTE A LA
IMPUTACIÓN DEL COLABORADOR EFICAZ, LIMA CENTRO 2019”

PRESENTADO POR:

BACH. LEVIN GUTIERREZ MARCELLINI

ASESORES:

DR. EDWIN BARRIOS VALER
DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2020

Dedicatoria:

El presente trabajo de investigación va dedicado a Dios y a mi familia, que me dan la fuerza, impulso y motivación día a día para poder seguir y alcanzar mis metas.

Agradecimiento:

En agradecimiento a los especialistas de mi centro de labores, por su apoyo incondicional, vocación de enseñanza en el desarrollo pre profesional y profesional que vengo realizando en el Ministerio Público.

Reconocimiento:

En Reconocimiento a la Universidad Alas Peruanas, mi alma mater, donde pude concretar mi desarrollo académico, por su destacada plana docente y por todos los años de permanencia en ella.

ÍNDICE

Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Reconocimiento.....	iv
Índice.....	v
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
Introducción.....	x

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática.....	12
1.2 Delimitación de la investigación.....	14
1.2.1 Delimitación Espacial.....	14
1.2.2 Delimitación Social.....	14
1.2.3 Delimitación Temporal.....	15
1.2.4 Delimitación Conceptual.....	15
1.3 Problema de Investigación.....	15
1.3.1 Problema General.....	15
1.3.2 Problemas Específicos.....	15
1.4 Objetivos de la Investigación.....	16
1.4.1 Objetivo General.....	16
1.4.2 Objetivos Específicos.....	16
1.5 Supuestos y Categorías.....	16
1.5.1 Supuesto.....	16
1.5.2 Categorías y Sub Categorías (Definición Conceptual).....	18

1.6 Metodología de la Investigación.....	18
1.6.1 Tipo y Nivel de Investigación.....	18
a) Tipo de Investigación.....	18
b) Nivel de Investigación.....	18
1.6.2 Método y Diseño de la Investigación.....	19
a) Método de la Investigación.....	19
b) Diseño de Investigación.....	19
1.6.3 Población y muestra de la Investigación.....	20
a) Población.....	20
b) Muestra.....	20
1.6.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	21
a) Técnicas.....	21
b) Instrumentos.....	22
c) Validación o Juicio de Expertos.....	22
1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación.....	22
a) Justificación.....	22
b) Importancia.....	23
c) Limitaciones.....	23

CAPITULO II: MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la Investigación.....	25
2.2. Bases Teóricas.....	36
2.3. Bases legales.....	63
2.4. Definición de Términos Básicos.....	67

CAPITULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de Tablas.....	70
3.2. Discusión de Resultados.....	88

3.3. Conclusiones.....	91
3.4. Recomendaciones.....	91
3.5. Fuentes de Información.....	92

ANEXOS:

Anexo: 1 Matriz de consistencia

Anexo: 2 Encuesta- Entrevista

Anexo: 3 Validaciones (Juicio de Expertos)

Anexo: 4 Anteproyecto de Ley

Resumen:

La presente investigación lleva como título: “El derecho a la defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz, Lima 2019”, por consiguiente, busca, determinar la importancia del derecho a la defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz, Lima 2019.

La presente tesis, en lo referente a la metodología presenta las siguientes características: pertenece al enfoque cualitativo, con relación al tipo, es una investigación básica, el nivel es descriptivo, el método de investigación es el inductivo, así como la observación como método empírico; la técnica de recolección de datos utilizada fue la entrevista, respecto al instrumento, fue la guía de entrevista; con relación a la población estuvo constituida por abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Lima, y la muestra se estableció a través del mapeamiento, técnica utilizada por la investigación cualitativa, resultando cinco abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Lima.

Al finalizar la presente tesis se arribó al siguiente resultado: Se determinó que es de suma importancia el derecho a la defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz, Lima 2019, tal como se corrobora a través de las opiniones de los entrevistados, los mismos que, consideran, que el derecho a la defensa es trascendental en un estado de derecho, más aún por ser un derecho constitucional, fundamental, que en los casos de colaboración eficaz, con la imputación del colaborador eficaz, se afecta directamente en la vigencia del derecho a la defensa, porque con la sindicación del informante, quien al acogerse a esta figura jurídica, tiene el deber de proporcionar información respecto a los responsables de la comisión de delitos y la participación de los mismos, es en este sentido, que se advierte la vulneración del derecho en mención.

Palabras claves: Derecho a la defensa del imputado, imputación del colaborador eficaz, derecho a la defensa del imputado, imputación del colaborador eficaz, colaboración eficaz.

Abstract

The present investigation is entitled: "The right to defense of the accused against the imputation of the effective collaborator, Lima 2019", therefore, it seeks to determine the importance of the right to defense of the accused against the accusation of the effective collaborator, Lima 2019.

The present thesis, with regard to the methodology, presents the following characteristics: it belongs to the qualitative approach, in relation to the type, it is a basic research, the level is descriptive, the research method is inductive, as well as observation as an empirical method ; The data collection technique used was the interview; regarding the instrument, it was the interview guide; Regarding the population, it was made up of lawyers specialized in criminal law from the Lima Judicial District, and the sample was established through mapping, a technique used by qualitative research, resulting in five lawyers specialized in criminal law from the Lima Judicial District.

At the end of this thesis, the following result was reached: It was determined that the right to defense of the accused is of utmost importance against the accusation of the effective collaborator, Lima 2019, as corroborated through the opinions of the interviewees, they consider that the right to defense is transcendental in a state of law, even more so because it is a fundamental constitutional right, which in cases of effective collaboration, with the imputation of the effective collaborator, is directly affected in the validity of the right to defense, because with the syndication of the informant, who by availing himself of this legal figure, has the duty to provide information regarding those responsible for the commission of crimes and their participation, it is in this sense that warns of the violation of the right in question.

Keywords: Right to defend the accused, accusation of the effective collaborator, right to defend the accused, imputation of the effective collaborator, effective collaboration.

Introducción:

En la actualidad en nuestro país podemos ver con mucha preocupación el problema de la vigencia del derecho a la defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz, ya que se ha convertido en una práctica común y mediática, la figura del colaborador eficaz, ha cobrado notoriedad por los problemas de corrupción generalizada que atraviesa el país; sin embargo no se ve la otra cara de la moneda, que en un país donde rige un estado de derecho se debe respetar justamente, la vigencia irrestricta de los derechos fundamentales que muchas veces se ven afectados como es el caso del derecho a la defensa.

La presente investigación consta de tres capítulos, los mismos que se describen a continuación para un mejor entendimiento de su contenido:

El primer capítulo está referido al planteamiento del problema, que a su vez contiene: la descripción de la realidad problemática, delimitación de la investigación, formulación del problema de investigación, objetivos de investigación, además contiene justificación de la investigación y limitaciones de la investigación.

El segundo capítulo se refiere al marco teórico, que constituye el soporte teórico de la investigación, que a su vez contiene: antecedentes del estudio de investigación, bases legales, bases teóricas y definición de términos básicos.

El tercer capítulo denominado: presentación, análisis e interpretación de los resultados, que a su vez está constituido por presentación de resultados, prueba de hipótesis, discusión de resultados, conclusiones y sugerencias.

Finalmente se considera los anexos: matriz de consistencia, guía de entrevista, validación del instrumento y el anteproyecto de ley.

El autor.

CAPÍTULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

En la actualidad, la figura de la colaboración eficaz, ha cobrado bastante protagonismo y notoriedad, principalmente en los casos de corrupción, además de otros delitos, como crimen organizado, asociación para delinquir, lavado de activos; donde la información que justamente brinda el informante o en este caso el colaborador eficaz es valiosa; pero en muchos casos esta figura jurídica vulnera el derecho constitucional o fundamental a la defensa, estipulado en la mayoría de los cuerpos normativos existentes al respecto. En este sentido bajo el contexto descrito en el punto anterior, resulta fundamental para la labor fiscal, las declaraciones de personas que se hallan ligadas a la comisión del hecho ilícito, vale decir, colaboradores o testigos. Por esa razón, analizar su regulación en el ordenamiento jurídico nacional. La colaboración eficaz se encuentra regulada en la sección sexta –procesos especiales- del libro quinto del Código Procesal Penal de la siguiente manera:

“(…) 1. El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y en, su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con quien se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal (…).”

Sobre esta figura procesal, Castillo señala que “la delación premiada o colaboración eficaz es un trato y un negocio jurídico que el Estado realiza, a través de sus funcionarios (fiscales), con los criminales a fin de que a

cambio de información de hechos punibles los delatores logren obtener ciertos beneficios v. gr. exención de pena, pena atenuada o determinadas condiciones de ejecución de la pena (Castillo 2018).

Por su parte, San Martín define a la colaboración eficaz como “un mecanismo de la justicia penal negociada, incardinada en el denominado por Emilio Resta Derecho Penal Premial” (San Martín, 2015). En esa misma línea, Herrera reafirma que “la colaboración eficaz, en realidad, constituye una manifestación del Derecho Penal Premial” (Herrera, 2014).

López considera que “tanto en el Sistema [sic] de commonlaw, como en el continental, han dado carta de naturaleza a la figura del “colaborador” como instrumento procesal al servicio de la investigación y castigo de la criminalidad organizada o asociativa y, al tiempo, claro como instrumento de política criminal, tendente a su combate y, como meta, a su erradicación” (López, 2018).

En palabras de Neyra, “El proceso por Colaboración Eficaz [sic] es la expresión en el ámbito procesal, del Derecho Penal Premial [sic] a través del cual se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, precedida de una investigación policial sin mayor intervención del Ministerio Público, orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal” (Neyra, 2010).

Como se puede advertir, la razón de ser de la colaboración eficaz es la información que brinda el colaborador, por supuesto que a cambio de ella se le brindan ciertos beneficios como contraprestación de lo informado, es por ello que a través de la presente investigación se busca analizar que con la aplicación de la colaboración eficaz se vulnera el derecho a la defensa del imputado y por ello es necesario e imprescindible desarrollar un análisis sistemático de la aplicación de esta figura jurídica en la administración de justicia, desde su inclusión en el ordenamiento jurídico peruano.

1.2. Delimitación de la Investigación

1.2.1. Delimitación Espacial

El presente trabajo de investigación se desarrolló en el área geográfica de la ciudad de Lima Centro.

1.2.2. Delimitación Social

Este trabajo de investigación se encuentra dirigido a los abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Lima Centro.

1.2.3. Delimitación Temporal

La presente investigación corresponde al periodo 2019, tiempo al cual corresponden los datos y el análisis respectivo.

1.2.4. Delimitación Conceptual

El derecho de defensa

“El derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”. (Tribunal Constitucional, 2012).

Colaboración eficaz:

El proceso por colaboración eficaz es un mecanismo de la justicia penal negociada, incardinada en el denominado por Emilio Resta Derecho Penal Premial. Descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen, y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar las lógicas de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero. (San Martín, 2015).

1.3. Formulación del Problema de Investigación

1.3.1. Problema General

¿Cuál es la importancia del derecho de defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz, Lima Centro 2019?

1.3.2. Problemas Específicos

- a) ¿En qué medida el derecho a la defensa del imputado, se ve afectado por la imputación del colaborador eficaz, Lima Centro 2019?
- b) ¿En qué medida la imputación del colaborador eficaz, resulta trascendental en el desarrollo del proceso penal, Lima Centro 2019?
- c) ¿En qué medida el derecho a la defensa del imputado, se da en un plazo razonable, Lima Centro 2019?
- d) ¿En qué medida la figura de la colaboración eficaz afecta el derecho a la defensa del imputado, Lima Centro 2019?

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar la importancia del derecho a la defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz, Lima Centro 2019.

1.4.2. Objetivos Específicos

- a) Determinar en qué medida el derecho a la defensa del imputado, se ve afectado por la imputación del colaborador eficaz, Lima Centro 2019.
- b) Determinar en qué medida la imputación del colaborador eficaz, resulta trascendental en el desarrollo del proceso penal, Lima Centro 2019.
- c) Determinar en qué el derecho a la defensa del imputado, se da en un plazo razonable, Lima Centro 2019.
- d) Establecer en qué medida la figura de la colaboración eficaz afecta el derecho a la defensa del imputado, Lima Centro 2019.

1.5. Supuesto y Categorías

1.5.1 Supuestos:

A) Supuesto General:

Es de suma importancia el derecho a la defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz y el plazo razonable, Lima Centro 2019.

B) Supuestos específicos:

- a) El derecho a la defensa del imputado, se ve afectado significativamente por la imputación del colaborador eficaz, Lima Centro 2019.
- b) La imputación del colaborador eficaz, resulta trascendental en el desarrollo del proceso penal, Lima Centro 2019.
- c) El derecho a la defensa del imputado, no se da en un plazo razonable, Lima Centro 2019.
- d) La figura de la colaboración eficaz afecta significativamente el derecho a la defensa del imputado, Lima Centro 2019.

1.5.2 Categoría y Sub Categorías

Categoría

El derecho de defensa

“El derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”. (Tribunal Constitucional, 2012).

Colaboración eficaz:

El proceso por colaboración eficaz es un mecanismo de la justicia penal negociada, incardinada en el denominado por Emilio Resta Derecho Penal Premial. Descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen, y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar las lógicas de

actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero. (San Martín, 2015)

Sub Categorías

El derecho a la defensa del imputado.

Imputación del colaborador eficaz.

Colaboración eficaz

1.6. Metodología de la Investigación

1.6.1 Tipo y Nivel de Investigación

a) Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo básica porque mantiene como propósito recoger información de la realidad y enriquecer el conocimiento científico, orientándose al descubrimiento de principios y leyes. (Hernández, 2014).

b) Nivel de Investigación

Tienen como objetivo indagar la incidencia y valores en que se manifiestan una o más variables, el procedimiento consiste en medir a un grupo de personas u objeto o generalmente más variables y proporcionar su descripción. (Hernández, 2014 pag.193)

En tal sentido, por las características de la presente investigación nos encontramos en el nivel descriptivo.

1.6.2 Método y Diseño de la Investigación

a) Método de la Investigación

El método inductivo, es un procedimiento que va de lo individual a lo general, además de ser un procedimiento de sistematización que, a

partir de resultados particulares, intenta encontrar posibles relaciones generales que la fundamenten (Gómez, 2012 p.14)

La presente investigación, utilizó como métodos: el inductivo, como método lógico y la observación, como método empírico.

b) Diseño de la Investigación

Por las características peculiares de una investigación cualitativa, se optó como diseño de investigación por la teoría fundamentada, la misma que permite construir conceptos, hipótesis o proposiciones y teorías a partir del análisis sistemático de los datos obtenidos de la investigación empírica y no de los supuestos a priori o previamente asumidos de otras investigaciones o de marcos teóricos existentes, sin que ello implique descartar esos conocimientos. Así la razón básica de la Teoría Fundamentada es la generación de conceptos, categorías y finalmente teorías sobre temas de interés para el investigador, para un grupo social y para la sociedad (Bernal 2016).

1.6.3 Población y Muestra de la Investigación

a) Población

Es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones. Una vez que se ha definido cuál era la unidad de muestreo/análisis, se procede a delimitar la población que va a ser estudiada y sobre la cual se pretende generalizar los resultados. (Hernández, 2014 p. 174)

Para la presente investigación se toma como población a los abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Lima Centro.

b) Muestra

La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población y la

muestra no probabilística, también llamadas muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización. (Hernández, 2014-p. 189).

Para la presente investigación se toma como muestra a cinco abogados especialistas en derecho penal, pertenecientes al Distrito Judicial de Lima Centro.

1.6.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

a) Técnicas

Las técnicas de investigación son el conjunto de procedimientos estructurados, que sirven para recolectar la información, a través de los instrumentos de investigación. En la presente investigación se utilizó la entrevista.

b) Instrumentos

Los instrumentos son los recursos auxiliares que utiliza el investigador, para recolectar información; en la presente investigación se utilizó como instrumento, la guía de entrevista.

c) Validación o Juicio de Expertos

En esta investigación se ha utilizado el **juicio de expertos**, el juicio de expertos se define como una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones, los expertos fueron dos docentes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas.

1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación

a) Justificación

Justificación Teórica:

Así nos dice Briones G. (2012):

“En el plano teórico, el aporte podría ser el conocimiento logrado por la confirmación de una hipótesis original propuesta por el investigador, dentro de un cuadro teórico apropiado o bien, la reconfirmación de una hipótesis formulada y verificada por otro investigador, etc.” (p.25)

Teniendo en cuenta la importancia del tema, la presente investigación se justifica desde el punto de vista teórico porque ésta, servirá como antecedente teórico para trabajos de investigación ulteriores.

Justificación Metodológica:

Para esta justificación, Hernández y otros et. (2016) afirma que: ¿La investigación puede ayudar a crear un nuevo instrumento para recolectar o analizar datos?, ¿contribuye a la definición de un concepto, variable o relación entre variables?, ¿pueden lograrse con ella mejoras en la forma de experimentar con una o más variables?, ¿sugiere cómo estudiar más adecuadamente una población? Desde luego, es muy difícil que una investigación pueda responder positivamente a todas estas preguntas. Algunas veces sólo cumple un criterio. (p.40)

Cabe precisar que el instrumento de investigación, guía de entrevista sobre derecho a la defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz, la misma que fue elaborada tomando en cuenta, las subcategorías y categorías, respectivamente.

Justificación Social:

Se define los aportes que el trabajo de tesis ofrece para la solución de las demandas de la sociedad, presentes y futuras, para ser fuente de una mejor calidad de vida en una zona de influencia. (Moreno, 2013)

En el ámbito social, la presente tesis se enmarca a los abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Lima.

Justificación Práctica:

De la misma forma expone Briones G. (2012) que “la utilización práctica podría ser un aporte a la solución de un problema social, como ayudar a rebajar la deserción escolar, la pobreza, la irresponsabilidad social, etc.” (p.25)

La presente investigación contribuye a conocer el tratamiento de los casos referidos al derecho a la defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz.

b) Importancia

La importancia de la presente investigación radica en, el adecuado manejo de las contrataciones, respecto a los acuerdos que puedan pactar, en especial a la cláusula penal, debido a que, de no existir el pleno conocimiento de lo que se está acordando podría ocasionar detrimento patrimonial.

c) Limitaciones

La gran dificultad para obtener información sobre la cláusula penal es la recolección de información, ya que en nuestro medio (ámbito jurídico), no ha sido desarrollado ampliamente, a pesar de su marcada importancia, por lo que he tenido que dedicar más tiempo e incluso dejar de realizar otras actividades para el desarrollo de la misma.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación:

2.1.1. Antecedentes internacionales

a) Escobar Aguirre (2019) el testimonio del cooperador eficaz como medio de prueba en el proceso penal ecuatoriano, para optar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, por la Universidad Internacional SEK, arriba a las siguientes conclusiones: se puede decir que la cooperación eficaz es una técnica especial de investigación, en donde el acusado concierta un acuerdo con la fiscalía con el objetivo de brindar información certera y eficaz que permita la desmantelación de las organizaciones delictivas, de las cuales él es copartícipe, todo esto el colaborador lo brinda a cambio de la reducción de la condena punitiva; de esta manera, aunque la justicia ocupe esta técnica como mecanismo de negociación con el reo, en beneficio de ambas partes, puede también evidenciarse que en ocasiones se utiliza en contra de la ley porque no es esgrimida conforme a lo establecido, rebajando condenas a un por ciento mayor al estipulado por la norma, no obstante, se puede aseverar que de no llegar a un acuerdo nunca se alcanzaría a obtener la información necesaria

para esclarecer los hechos criminales. En pocas palabras, el otorgamiento de este intercambio o beneficio al procesado resulta necesario con el objetivo de obtener un bien mayor para la justicia y por ende para la seguridad del país, además por otra parte, las organizaciones delictivas son un personaje antagónico en la sociedad por lo que el Estado y la justicia tratan de hacerle frente con la cooperación eficaz, pero en la actualidad esta acción se complica un poco ya que estas instituciones criminales se han ido perfeccionando y han excedido límites de control estatal, buscando poderes políticos, logrando en ocasiones impunidad ante la justicia, accionando en delitos como enriquecimiento ilícito, cohecho, soborno y extorsión.

2.1.2. Antecedentes nacionales

a) Villar Ramírez (2010), en su tesis de maestría titulada “Limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en la etapa de instrucción y el trabajo del defensor de oficio”, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, arriba a las siguientes conclusiones: “En el Perú no se respeta el ejercicio del derecho de defensa del procesado pese a ser una garantía que goza de amparo normativo internacional, a través principalmente de las siguientes normas supranacionales: artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” En consecuencia, el autor reconoce con claridad, que lamentablemente en nuestro país se suele vulnerar el derecho de defensa, en sus diversas manifestaciones y justamente es menester mencionar que el presente trabajo se circunscribe al análisis de este derecho y su vigencia en lo referente a la figura de la colaboración eficaz.

b) Jiménez Coronel (2018) en su trabajo de investigación titulado: Aportes para el buen funcionamiento del programa de protección y asistencia a testigos y colaboradores eficaces del Ministerio Público en la persecución de casos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, tesis para optar

el grado académico de magíster en derecho con mención en política jurisdiccional, por la pontificia Universidad Católica del Perú, arriba a las siguientes conclusiones: Los delitos contra la administración pública, específicamente los delitos de corrupción de funcionarios son considerados por la Ley N° 30077 como ilícitos penales graves y que en caso de cometerse en el marco de una organización criminales deben adecuarse a las reglas establecidas en dicha ley; el proceso por colaboración eficaz es un proceso especial, autónomo y sumarísimo que se desarrolla en el marco de la consensualidad, esto es en el pacto que suscriben la Fiscalía y el aspirante a colaborador eficaz. Por un lado, la Fiscalía se obliga a dar beneficios procesales y por otros, el colaborador se obliga a brindar información eficaz relacionada al delito cometido o por cometerse; además uno de los elementos probatorios que estas células criminales intentan quebrantar son las declaraciones de los testigos y colaboradores eficaces, ya que muchas de estas delaciones constituyen una prueba directa de los hechos incriminados al grupo central de la organización, circunstancia que pondría en peligro la situación jurídica de los jefes, líderes o cabecillas de la misma.

c) Nuñez Facundo (2018), La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado, tesis para optar el título de: Abogado, por la Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo, Facultad de Derecho; arriba a las siguientes conclusiones: se determinó que el coimputado -persona sindicada por el colaborador eficaz como autor o partícipe de un hecho delictivo-, al no formar parte del PPCE, no tiene acceso a las actuaciones, documentos y, en general, a los actos de investigación que se producen durante la etapa de corroboración del PPCE. Por tanto, en este no existe contradicción; de otro lado, se ha llegado a precisar que el derecho de defensa constituye una garantía, reconocida expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales, que faculta al imputado a participar activamente en todas los actos procesales, desde que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo

ante una autoridad competente hasta la culminación del proceso, con la finalidad de argumentar sus pretensiones, confirmatorias o denegatorias, sobre dichos actos; finalmente, se llegó a concluir que la reserva de los actos de investigación que se recaban en la fase de corroboración del PPCE –que implica la no intervención del coimputado-, vulneran su derecho de defensa y contradicción, tanto por el simple hecho de no permitirle el acceso a tales actos aun cuando tiene la calidad de imputado y, por tanto, puede ejercer su defensa en todas sus manifestaciones, como porque los elementos de convicción recabados perjudican frontalmente sus intereses en el marco del proceso penal que respeta todas las garantías procesales.

2.2. Bases Legales:

2.2.1 Bases Legales Internacionales

El artículo 8.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”.

Colombia ha establecido el Beneficio por Colaboración, que en su Artículo 413, manifiesta que el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este artículo con las personas que sean investigadas, juzgadas o condenadas, en virtud de la colaboración que presentan a las autoridades de cualquier orden para la eficacia de la administración de justicia, sujetándose el acuerdo a la aprobación del juez competente, previo conocimiento del Ministerio Público. El Texto Subrayado fue Declarado inexecutable por la Sentencia de la Corte Constitucional 760 de 2001. La proposición de beneficios por parte de la Fiscalía General de la Nación estará fundamentada en la evaluación de las pruebas señaladas por el colaborador y que contribuyan eficazmente a: a) La identificación de dirigentes o cabecillas de organizaciones delictivas y la demostración de su responsabilidad; b) La identificación de bienes y fuentes de financiación de organización es delictivas que conlleven a su incautación y c) La localización del lugar en donde se encuentra el secuestrado o el desaparecido o suministre prueba que permita deducir responsabilidad penal del determinador o director, cabecilla, financista o promotor del concierto para cometer delitos o de asociación organizada para los mismos. Se tendrá como eficaz la colaboración cuando al menos haya sido soporte de resolución de acusación, incautación de bienes y establecimiento de las fuentes de financiación o localización del secuestrado, salvo que por negligencia del funcionario no hubiese sido posible establecerlo.

2.2.2. Bases Legales Nacionales

Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1° de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”.

La Ley N° 24651 del año 1987 modificó el artículo 85-A del CP de 1924 en donde el literal c expresamente señala “Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de los grupos terroristas”.

La Ley N°25103 del 1989 incorporó la posibilidad de acogerse a la exención de pena en los casos en los que el interesado hubiese participado o se encuentre participando en actividades vinculadas al terrorismo sin que exista necesariamente una investigación fiscal o policial.

El Código Procesal Penal en el año 2004, reguló el procedimiento especial de colaboración eficaz.

El Decreto Legislativo N° 1301 en el año 2016. Como parte de la introducción de dicha normativa, se puso a disposición del público general la exposición de motivos de dicho decreto en donde se señaló como finalidad principal del procedimiento, el acogimiento a esta figura jurídica para recabar información necesaria y a su vez viabilizar en forma oportuna un beneficio para el informante

2.3. Bases Teóricas

El derecho de Defensa.

Igualmente, en el ordenamiento jurídico nacional, el derecho de Defensa, se encuentra regulado en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú (CPDP), que establece: “el principio de no ser privado del derecho

de defensa en ningún estado del proceso”. Esto incluye también la investigación preparatoria (diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada), etapa intermedia y juzgamiento, en el ámbito penal.

Asimismo, los autores Gimeno Sendra/ Moreno Catena/ Cortes Domínguez (2001) sostienen que:

“El ejercicio de derecho de defensa se concreta en las actuaciones de la persona que ve amenazada o limitada su libertad, precisamente por causa de un proceso penal, el derecho de defensa ha de reconocerse no solo cuando se haya formulado la acusación dentro del juicio oral, sino desde el instante en el que el procedimiento se dirige contra una determinada persona, imputándole la comisión de un hecho delictivo y debe salvaguardarse a lo largo de todas las actuaciones procesales”. (p. 41)

De hecho, no cabe duda de que el ejercicio del derecho de Defensa se materializa durante todo el desarrollo del proceso penal, es decir, desde la noticia criminal hasta el juzgamiento. Así pues, durante las diligencias preliminares urgentes que se realizan como consecuencia de la comisión de algún delito, como el Tráfico Ilícito de Drogas, en un plazo razonable hasta 15 días naturales, que sirven para corroborar los hechos investigados, asegurar los medios de pruebas, e individualizar al autor y/o partícipes, así como los agraviados.

Finalmente, el autor Ore Guardia (1993), indica que:

“La defensa no es otra cosa que la reacción a la agresión, en el caso del imputado es el jus puniendi estatal. Es la única arma que tiene todo el ciudadano sometido a persecución penal. Se garantiza en el curso del proceso, como garantía que proviene del marco constitucional y legal”. (p. 295)

Hay que destacar, el derecho de Defensa es una la garantía procesal del imputado (nacional o extranjero) para defenderse por sí mismo o través de un abogado de su libre elección, o en su defecto se designará un defensor público, desde el inicio de las Diligencias Preliminares hasta el juzgamiento, a fin de evitar el estado de indefensión y pueda acarrear nulidades

procesales. Es así como, en el lenguaje figurado tal derecho de Defensa sería el escudo protector para hacer frente a la persecución penal, en virtud del principio de contradicción.

Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú utiliza la teoría del contenido esencial para determinar los supuestos que ameriten la suspensión o restricción de un derecho fundamental. Así como, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de Defensa garantiza que el imputado deba ser informado con los cargos materia de imputación que comprende los hechos, norma jurídica y las pruebas, en el idioma que permita su comprensión, desde su inicio hasta su culminación del proceso. Además, otorgándole un plazo razonable para elaborar su defensa por el abogado defensor, con la finalidad de evitar un estado indefensión.

Dimensión material y formal. El ejercicio del derecho de Defensa, tiene doble dimensión: una material, que consiste cuando el imputado (nacional o extranjero) ejerce su autodefensa desde el momento que es informado de un evento criminal que lo vincula con las pruebas, en el idioma que comprenda a través del intérprete; y otra formal, que consiste en el derecho de contar con una defensa cautiva, esto es el patrocinio de un abogado defensor de su libre elección que le asista o represente en el proceso. Las dimensiones aludidas, forman parte del contenido esencial del derecho de Defensa, si se vulneran son protegidos mediante la vía de Tutela de Derechos o Habeas Corpus, en forma excepcional.

La defensa material. El profesor Reyna Alfaro (2015, p. 41), señala que: “el ejercicio a una defensa material comprende a su vez diversidad de manifestaciones”. Las manifestaciones son:

a) Información de sus derechos. Se encuentra regulado en el artículo IX del Código Procesal Penal del 2004 (CPP), señala que se le “informe de sus derechos”. Los derechos del imputado están prescritos en el artículo 71 del Código acotado. El imputado (nacional o extranjero) tiene derecho a

conocer los cargos formulados en su contra en el idioma que comprenda a través del intérprete si fuera necesario, designar a una persona a la que debe comunicar su detención, ser asistido desde los actos iniciales por su abogado defensor de su libre elección, abstenerse a declarar, que no se emplee en su contra medios coactivos y ser examinado por un médico legista para conocer su estado de salud al momento de la detención en flagrancia delictiva o detención judicial. Así mismo, ante el incumplimiento de los derechos aludidos, el imputado tiene expedito su derecho de acudir vía de Tutela de Derechos al Juez de Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección que correspondan. En el caso de los imputados extranjeros que hablan el idioma distinto al castellano, surge el problema de la comunicación entre el imputado, la policía y el fiscal, para ello deberán contar con un intérprete, para su comprensión integral de los derechos que lo asisten al imputado que tiene la condición de extranjero. **b) Información de la imputación.** Está regulado en el artículo IX del Código Procesal Penal del 2004, señala que la imputación debe informarse “inmediato y detalladamente”. El derecho a ser informado de la imputación comprende el conocimiento de los cargos formulados en su contra de manera inmediato y detalladamente, esto es los hechos atribuidos, normas jurídicas y las pruebas de cargo. En el caso, de los imputados extranjeros, será viable a través del intérprete que facilita la comunicación entre el imputado, policía y fiscal, durante las diligencias preliminares por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en las instalaciones del Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” en el Callao. Ejemplo: acta de intervención, registro de maleta, registro personal, acta de comiso de droga, entre otros. El Tribunal Constitucional del Perú desarrolla tal derecho a ser informado de la imputación, en el Expediente N° 649-2002-AA/TC, que indica: “el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciales en su

contra". De esta manera, el procesado (nacional o extranjero) para poder defenderse de la imputación fáctica y jurídicamente, deberá en primer lugar conocer los cargos en su contra, por ejemplo pretender transportar drogas acondicionados en la maleta con destino al extranjero, por encargo de un tercero a cambio de una retribución económica en el caso del delito de tráfico ilícito de drogas, que serán comunicados al imputado por escrito mediante la disposición de apertura de diligencias preliminares, la formalización de investigación preparatoria, en el cual se programen para la participación de las diligencias con anticipación, así como el requerimiento de acusación. En suma, con la imputación dirigida al imputado extranjero, por el delito de tráfico ilícito de drogas, surge el derecho de Defensa, que le permitirá elaborar la estrategia de defensa del imputado extranjero.

c) Plazo razonable para elaborar la defensa. Está regulado en el artículo IX del Código Procesal Penal del 2004, que señala que se le concede "un tiempo razonable para elaborar defensa". La estrategia de defensa no se construye de manera rápida, sino se necesita un tiempo razonable para elaborar la defensa de manera eficaz. El acopio de los elementos de convicción de descargo que muchas veces no obran en la carpeta fiscal, a fin de construir la teoría del caso de la defensa, a diferencia de los elementos de convicción de cargo, en abundancia obra en la carpeta fiscal. Lo cual implica tener acceso a la carpeta fiscal a fin de obtener las copias necesarias, o en su defecto tomar fotos de las actuaciones policiales y fiscales. El plazo razonable se relaciona con la complejidad del caso materia de investigación, para el estudio, acopio de elementos de prueba y la elaboración de una defensa eficaz. En el caso de tráfico ilícito de drogas, existen casos fáciles y difíciles. Los primeros, es cuando en la investigación no se cuenta con mayores datos que permitan descubrir a las demás personas que participan el traslado de droga al extranjero, es así que son captados por correos electrónicos, entregan los boletos aéreos, depositan dinero a través de terceras personas, para la entrega de la maleta con

drogas utilizan un chip pre pago para tal fin y una persona desconocida. Los segundos, son cuando se logran identificar a las personas que captó y financió al correo de droga, que generalmente están en el extranjero (pluralidad de imputados y diligencias en el exterior), así como a las personas que entregaron la maleta y acondicionaron, a través de reconocimientos en ficha RENIEC y cámaras de videos de hoteles, aeropuerto, entre otros.

Regulación del derecho de Defensa en la Constitución Política del Perú de 1979 y 1993

En la Carta magna de 1979, en el artículo 233 inciso 9, señala: “Toda persona tiene derecho (...) No ser penado sin juicio ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso”.

Se puede apreciar, que en este documento constitucional desarrolla el derecho irrenunciable de defensa, como garantía a fin de no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso penal.

Por el contrario, en la Constitución Política de 1993, en el artículo 139 inciso 14, prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un abogado defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Se puede apreciar, que la actual Constitución Política en forma más detallada desarrolla el derecho de defensa del imputado a que se le informe inmediatamente las razones de su detención y a la comunicación entre el imputado y el abogado defensor.

Derecho de Defensa y Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional del Perú en su sentencia recaída en el Expediente N° 00831-2012-PA/TC, fundamento jurídico 3, señala:

“el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”. (Tribunal Constitucional, 2012)

En esa línea de razonamiento del máximo intérprete de la Constitución, hace mención que el derecho constitucional de defensa está directamente relacionado con el plazo razonable para preparar o elaborar la estrategia de defensa procesal de una manera eficaz. Así como la notificación respectiva para las diligencias preliminares programadas por el representante del Ministerio Público, a fin de que la defensa técnica participe en las diligencias o tenga conocimiento de las mismas.

La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad es el deber primordial del Estado Peruano conforme lo señala el Art. 1 de la Constitución Política por tal motivo la estructura normativa constitucional ha desarrollado la protección de una serie de principios de la función jurisdiccional en donde se encuentran el derecho de defensa, que incluye la defensa de oficio dirigida a personas de escasos recursos económicos; con la expresa finalidad que en el caso específico de la imputación de la comisión de un delito este ciudadano se veo protegido del eventual uso arbitrario del proceso penal, por tal motivo podemos concluir que el derecho de defensa es un principio y un derecho que garantiza el debido proceso.

“El proceso penal es el único instrumento para actuar el Derecho penal, al que han someterse tanto el Estado como el ciudadano, quien no puede renunciar a las garantías jurisdiccionales para autoimponerse una pena sin pasar por el proceso. Frente al derecho de acusación, al ejercicio de la acción en el proceso penal (derecho a obtener la tutela judicial efectiva) cuyos titulares son las partes acusadoras, el ordenamiento jurídico inevitablemente ha de reconocer un derecho de signo contrario: el derecho del sujeto pasivo del proceso, del acusado o del imputado, a obtener también la tutela efectiva por medio de una adecuada defensa, derecho a repeler esta agresión que pone en cuestión sus bienes jurídicos más importantes, entre ellos, su libertad. La defensa opera como factor de legitimidad de

la acusación y de la sanción penal. Con tal perspectiva se pueden ordenar determinadas garantías para la tramitación del proceso (como la asistencia de abogado), que se convierten también en garantías de una recta Administración de Justicia para el imputado y para el perjudicado; porque, trascendiendo de la simple esfera individual, atañe al interés general que el proceso sea decidido rectamente” (Gimeno Sendra; Moreno Catena& Cortes Dominguez, 2001)

El estado tiene el deber de prestar tutela jurisdiccional efectiva, pero para estos fines debe de asegurar la presencia de determinadas garantías mínimas, que contribuyan directamente con el éxito del respeto a un estado de derecho; donde:

“A la persona humana se le garantice un juzgamiento justo e imparcial, ante un juzgador responsable, competente e independiente; pues, el estado no solo tiene el deber de proveer la prestación jurisdiccional, sino proveerla bajo determinadas garantías mínimas, que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo.” (Ticona Postigo, 2012)

Al respecto Alberto Binder señala que la cuestión de las garantías que rodean al debido proceso es el principal problema del proceso penal, porque su propia existencia se funda en la posibilidad de diferenciar el ejercicio del poder penal de un simple derecho de fuerza.

“Sin garantías no hay proceso penal, y sin proceso penal no hay estado de derecho, sino pura fuerza del Estado” (Binder Alberto, 2008). Dentro de las garantías mínimas que le dan contenido al debido proceso destaca el derecho de defensa, que al resultar ser una manifestación del respeto a la dignidad humana legitima el propio proceso penal instaurado en cada caso concreto.

Constitución y proceso penal en un estado de derecho.

Conforme refiere el Doctor Víctor Burgos Mariños los derechos fundamentales deben entenderse como aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la constitución a favor de la persona humana, por ejemplo: la libertad, la dignidad, la igualdad, etc., estos derechos fundamentales son el pilar de un estado de derecho, que solo pueden verse

limitados por la exigencia de otros derechos fundamentales. Si la afectación es ilegal o arbitraria pueden protegerse a través de las acciones de garantía. Por ser derechos que operan frente al estado, también pueden oponerse dentro de un proceso penal a través del irrestricto Derecho de Defensa. Los derechos fundamentales procesales son aquellos derechos que tienen aplicación directa o indirecta, por ejemplo: el principio de igualdad procesa, el principio de contradicción, el principio del derecho a la defensa, etc. Los derechos humanos son derechos fundamentales reconocidos y protegidos a nivel internacional y por supuesto a nivel constitucional debiendo destacar que el derecho a la defensa constituye un derecho íntimamente relacionado con el derecho a la libertad, y por lo tanto, forma parte de la primera generación de derechos humanos.(las cuatro generaciones de derechos humanos son: 1º generación - derechos de la libertad; 2º generación – derecho económicos y sociales, 3º generación - derechos de la solidaridad humana, 4º generación - derechos de la sociedad tecnológica) lo que nos explica la importancia del derecho de defensa en la vida jurídica de una nación y en la propia garantía de su existencia.

Sea derecho fundamental procesal, derecho humano, libertades públicas o garantías institucionales recocidas por la constitución, deben ser respetados en el decurso de un proceso penal, por la sencilla razón de que le estado peruana al igual que la sociedad tiene el deber de proteger los derechos fundamentales, a tenor del artículo primero de nuestra constitución. Por tanto, el estado al ejercer su función penal no puede desconocer tales derechos bajo sanción de que le derecho penal sea declarado nulo. Debemos adoptar el termino garantías constitucionales del proceso penal para referirnos al cúmulo de principios y libertades fundamentales reconocidas por la constitución, que a su vez se encuentran garantizados por ella misma a través del carácter de norma fundamental que dota al ordenamiento jurídico y en especial a las normas que regulan la función

penal del estado de unidad y coherencia. Por tal motivo Alberto Binder no duda en hablar de un diseño constitucional del proceso penal.

La Colaboración Eficaz

Antecedentes de la colaboración eficaz en el ordenamiento jurídico nacional.

En nuestro país, la legislación en materia de colaboración eficaz se dio en un contexto bastante similar al de Italia cuando uno de los principales retos que enfrentaba el Estado era la lucha contra el terrorismo.

La introducción de esta figura tiene como primer antecedente la Ley N° 24651 del año 1987 modificó el artículo 85-A del CP de 1924 en donde el literal c expresamente señala “Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de los grupos terroristas”

Sobre esta primera aproximación normativa, vale la pena mencionar que los beneficios se aplicaban exclusivamente en casos donde el colaborador ya contaba con una sentencia y se hacía referencia a este mecanismo bajo la denominación de circunstancias eximentes o atenuantes para la graduación individual de las penas.

Más adelante, la Ley N°25103 del 1989 incorporó la posibilidad de acogerse a la exención de pena en los casos en los que el interesado hubiese participado o se encuentre participando en actividades vinculadas al terrorismo sin que exista necesariamente una investigación fiscal o policial.

En noviembre del año 1991, durante el gobierno de Alberto Fujimori, se publicó el Decreto Legislativo N° 748 que contemplaba de forma específica los beneficios de exención y remisión de la pena los que estaban disponibles a aquellas personas que quisiesen brindar información sobre su participación en actos de terrorismo; todo ello en un contexto complicado, como es el de la matanza de Barrios Altos, llevada a cabo por el Grupo

Colina, encabezado por Martín Rivas, personaje popular y sanguinario, perteneciente a las huestes de Fujimori y Montesinos y hartamente conocido en el medio político nacional.

Además de ello, en la década de los noventa, podemos mencionar el Decreto Ley N° 25499 y el Decreto Ley N° 25582 que abordaban los mismos tipos de beneficios vinculados a temas de terrorismo. En el año 2000, en función del grado de éxito que dicho mecanismo había tenido, se decidió extenderlo al ámbito de la criminalidad organizada. Esto se hizo mediante la publicación de la Ley N° 27378 en el diario Oficial El Peruano. En el texto de la norma se indicó como beneficios los siguientes: la exención de la pena, la reducción de la media hasta un medio por debajo del mínimo legal; la suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio entre otros. Sobre esta ley, Talavera (2017) destaca tres elementos de gran importancia en relación a la información proporcionada por el colaborador: (a) del artículo 13 se desprende que se exigía una corroboración categórica de la información proporcionada; (b) en los casos en los que se demostrara la inocencia del investigado, el Fiscal estaba obligado a informarle al sindicado la identidad de quien hizo la imputación falsa, para los fines legales correspondientes; y (c) la Quinta Disposición Final incorporó en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales una provisión expresa que indicaba que tratándose de declaración del colaborador eficaz para que el Juez dicte sentencia o medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones proporcionadas por los colaboradores sean corroboradas por elementos de prueba adicionales.

Finalmente, en el año 2004 con la publicación del Código Procesal Penal se reguló el procedimiento especial de colaboración eficaz. Este instrumento legal brindó un marco regulatorio mucho más extenso y riguroso que las anteriores leyes, permitiendo con ello una aplicación más amplia del mecanismo. De ahí que se advierte la importancia y dinamicidad de esta figura jurídica, por lo más beneficiosa para los fines de la administración de

justicia, más aun con las características que tiene en nuestro país, cabe recalcar que esta figura en muchos casos resulta controversial, por la contravención con el derecho a la defensa que debe tener toda persona procesada, sobre todo en un estado de derecho como el nuestro, es en ese sentido que la presente investigación busca justamente visualizar y analizar dicha problemática, que de un tiempo a esta parte ha cobrado mucho protagonismo.

Ahora bien, dado que la sección del Código Procesal Penal dedicada a la colaboración eficaz aún tenía ciertos vacíos se publicó el Decreto Legislativo N° 1301 en el 2016. Como parte de la introducción de dicha normativa, se puso a disposición del público general la exposición de motivos de dicho decreto en donde se señaló como finalidad principal del procedimiento:

... llegar a conocer cómo es que se realizaron una serie de delitos, cómo intervinieron determinadas personas, qué medios se utilizaron en su ejecución, qué autoridades tuvieron participación, cómo se pueden recuperar los bienes apropiados o sustraídos que se encuentran fuera del país, como interviene el sector empresarial o privado, que participación tuvieron o no algunos medios de comunicación social, etc. 'En suma, se busca esclarecer lo ocurrido desde la perspectiva penal, no solo con los medios de investigación comunes bajo la dirección de los jueces y fiscales, sino a través de otros medios que la ley y el Derecho Comparado permiten, a fin de conocer la organización o grupos delictivos que tantodaño le han hecho a una nación. (Congreso de la República, 2017).

Sobre la consideración que se hace sobre la finalidad de la colaboración eficaz, resulta interesante notar la mención de la intervención del sector empresarial o privado en general. Esto no hace más que confirmar el hecho de que eventualmente la figura tendría que extenderse al ámbito de la empresa. También resulta importante notar la sección subrayada, ya que esta corresponde a una cita de varias recogidas de artículos académicos de Pablo Sánchez Velarde, evidenciando la relevancia que el pensamiento de dicho jurista tuvo en la elaboración del texto del decreto.

Este aspecto será de especial relevancia en el siguiente apartado donde abordaremos algunas cuestiones vinculadas a la naturaleza de la colaboración eficaz. Pero antes de ello, continuaremos examinando la exposición de motivos del mencionado decreto, dado que bajo el segundo apartado titulado “Problemática” se analizan cuestiones que consideramos sumamente relevantes en el contexto del presente capítulo.

Uno de los problemas que se identifica es la aplicación misma de la colaboración eficaz. Habiendo reconocido en el propio texto la necesidad de la colaboración eficaz, para que el Estado pueda sancionar delitos especialmente graves o que revistan un alto nivel de interés público, se precisa que la aplicación de la figura es demasiado reducida. De acuerdo con el análisis realizado, los dos factores principales que causan esto último son de índole normativo y operativo.

En el ámbito normativo, se precisa que el Código Procesal Penal no ha cumplido con regular de forma clara el proceso de colaboración eficaz señalando de forma expresa los siguientes problemas:

(a) no se identifican las fases del proceso especial; (b) no se define claramente la naturaleza no contradictoria del proceso; (c) No se delimita cuáles son los alcances de la fase de iniciación y cuál es el trámite de solicitud o captación de los colaboradores eficaces; (d) no se regulan los alcances de la fase de corroboración distinguiéndola de la negociación (se emplean los términos de verificación y corroboración como disímiles); (e) no se prevé el tratamiento del colaborador recluido en un establecimiento penitenciario, ni se regula un procedimiento confidencial con el INPE, a fin de preservar la identidad del mismo; (f) los márgenes de negociación del fiscal son muy reducidos, en la mayoría de los casos se debe redimir o eximir la pena, ya que la disminución se encuentra circunscrita a los tipos penales (que tienen penas conminadas muy altas) y ello impide que se puedan suspender en su ejecución; (g) se encuentra proscrita la colaboración eficaz para los jefes, cabecillas o dirigentes principales de

organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias graves; (h) no se regula expresamente cómo ingresan los actos de corroboración en los procesos penales que se incoan a consecuencia o en conexión con el proceso de colaboración eficaz, pese a que el artículo 158 del Código Procesal Penal regula el uso de la declaración del colaborador y su eficacia para imponer una medida coercitiva o una condena; (i) no se prevén como medidas de protección específicas, el traslado o separación del pabellón donde se encuentra el colaborador recluido en un establecimiento penitenciario.

Cada uno de estos problemas representa en la actualidad un posible espacio para un desarrollo académico sobre la materia. Sin embargo, dado el tema central del presente trabajo, estos asuntos no podrán ser abordados en esta ocasión, lo que si nos interesa es evaluar las consideraciones respecto a la delimitación de la naturaleza del proceso especial.

En ese sentido, la exposición de motivos señala que la colaboración eficaz es un proceso especial, por el que el Estado cede en su facultad de perseguir y sancionar a una persona por un delito, a cambio de información que le permita sancionar a un conjunto de personas por el mismo delito o uno distinto.

Partiendo de esa premisa se hace una afirmación quizá algo imprecisa a efectos de que los delitos objeto de colaboración eficaz serán los que el Estado defina “dentro de su política criminal” como los más graves. De forma seguida, se hace referencia a una encuesta realizada por IPSOS Apoyo que reporta que los mayores problemas son la criminalidad organizada y la corrupción de funcionarios. Sobre esto último, se hace especial énfasis en el financiamiento de campañas políticas con dinero ilícito y conexiones con funcionarios en puestos clave.

La incorporación de una encuesta de este tipo dentro de las motivaciones para expedir el decreto, resulta loable ya que muchas veces se tiende a

generar regulación en un plano netamente teórico ajeno a consideraciones prácticas o percepciones de los ciudadanos. Esta tendencia, que tiene una incidencia especialmente relevante en países de América Latina, no se encuentra por ejemplo en el derecho anglosajón donde la filosofía legal reviste una naturaleza mucho más pragmática. Que se analicen encuestas que recogen el sentir de los ciudadanos, no es una medida nefasta propia del populismo, sino más bien un intento de incluir la percepción del público general.

Con base en lo referido en el párrafo precedente, se llega a la siguiente conclusión: “Por ello, se propone regular expresamente que el proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés en una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales; es decir, no es un cuaderno ni un incidente”.

Como puede apreciarse, la exposición de motivos señala claramente que el denominado proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y no puede considerarse como un cuaderno o un incidente. Esta noción, que desprende en buen parte del pensamiento de Sánchez Velarde, es un punto de partida inicial para el tema que será objeto del siguiente apartado.

Consideraciones sobre la naturaleza del proceso de colaboración eficaz en base a los planteamientos del profesor Asencio Mellado

Sin perjuicio de lo señalado en el apartado precedente, un primer aspecto que debemos abordar sobre la figura jurídica del colaborador eficaz es si se enmarca dentro del ordenamiento constitucional o si, por el contrario, atenta contra derechos fundamentales como ha señalado el profesor Asencio Mellado. El análisis de esta cuestión resulta imperativo en tanto que la postura del presente trabajo, parte de que la colaboración eficaz es un mecanismo jurídico valioso que puede ser trasladado con éxito a las personas jurídicas.

Ahora bien, cuando se habla de la colaboración eficaz y su ubicación en un determinado sistema jurídico, lo primero que hay que definir es que, si nos encontramos ante un proceso o un procedimiento, dado que esta distinción inicial nos permitirá tener una idea del contexto en el que podrá ser aplicada y con qué limitaciones. Nuestra legislación al regular la figura de la colaboración eficaz opta por el rótulo “Proceso de Colaboración Eficaz” en el Libro Quinto del Código Procesal Penal, que a su vez lleva el título de “Procesos Especiales”. Con lo cual podríamos afirmar, que por lo menos desde un punto de vista de nomenclatura, nuestro legislador concibió la colaboración eficaz como un proceso y no como un procedimiento.

Sin embargo, existen voces disidentes para las cuales esta denominación es un grave error. Entre ellas, la del reconocido profesor Asencio Mellado quien considera que este mecanismo no solo no es un proceso, con todas las condiciones que eso implica, sino que esta práctica vulneraría un número de derechos constitucionales:

La jurisdiccionalidad, idea central de todo proceso, implica que no puede existir proceso alguno y que no puede ser denominado proceso especial, ninguna fórmula procedimental que se trámite ante órganos diferentes, Ministerio Fiscal u órganos administrativos de cualquier calidad. No hay proceso fuera del Poder Judicial. No es posible atribuir la cualidad de proceso especial a un procedimiento tramitado por y ante el Ministerio Fiscal, que no es tercero imparcial e investido de potestad jurisdiccional, sino parte acusadora. Si, a veces excesiva pregonada imparcialidad objetiva no puede servir para ocultar su condición de parte. Ni siquiera cuando sus decisiones sean controladas por los tribunales, si las mismas alcanzan valor en el proceso por sí mismas o indirectamente mediante mecanismos de reproducción o ratificación formales. No hay proceso especial si ese procedimiento desconoce el elemento esencial del proceso, la dualidad de partes y la contradicción. (Asencio, 2018, p. 14)

De forma resumida, el planteamiento de Asencio Mellado, que la colaboración eficaz no puede ser un proceso, descansa sobre la base de tres argumentos principales a saber: la autonomía del procedimiento de colaboración eficaz, la no jurisdiccionalidad del mismo y la ausencia de contradicción.

Sobre la autonomía del procedimiento el autor sostiene que, dado que la finalidad principal de dicho mecanismo es obtener una declaración y conceder un beneficio y que no existen horizontes más allá de eso, este puede darse al mismo tiempo que un proceso penal en curso. Por ende, no es realmente un proceso penal entendido bajo la concepción tradicional sino un procedimiento que tiene vida propia.

En relación a este tipo de críticas, nos gustaría traer a colación el pensamiento del profesor italiano Enzo Musco quien, ante este tipo de oposiciones, ha desarrollado una respuesta que consideramos acertada.

En primer lugar, el referido jurista señala que un primer cuestionamiento que se plantea es el de un determinado orden ético, en base al cual se subraya la inmoralidad del uso de un instrumento que conlleva la delación. Este cuestionamiento, tanto para el autor como para nosotros, resulta sumamente genérico.

Un segundo cuestionamiento que aborda el autor es que se ha disminuido fuertemente el papel de la legislación de recompensa en el análisis de la derrota del terrorismo señalando que:

“la impresión de la notable eficacia de esta respuesta respecto al surgimiento de la crisis del terrorismo político, se había degradado fuertemente en el transcurso del tiempo como mera concausa de semejante crisis. Es difícil pensar que el terrorismo político ha sido derrotado por las confesiones de los penitentes; las personas han reflexionado sobre aquellos años se han inclinado a invertir la relación causa – efecto, a pensar que los militantes de las formaciones armadas habían comenzado a hablar en el momento en que la parábola del terrorismo había entrado en su fase declinante. Ninguno habla si vence siempre; más bien se trata del elemento de la

derrota que provocan las crisis políticas, morales y psicológicas que se manifiestan en la decisión de colaborar con el Estado. (Musco, 1998, p. 38)

Esta consideración es importante porque la eficacia que ha tenido la colaboración eficaz como instrumento de lucha contra la criminalidad, especialmente en situaciones extremas de terrorismo, o no es valorada o es atacada bajo una crítica simple a la noción de que el fin justifica los medios. Entre los autores que sostienen dicha postura, podemos señalar al Profesor Asencio Mellado, quien inicia su artículo señalando:

El terrorismo, fenómeno extremadamente violento y anclado en aparentes motivaciones políticas, pero capaces por su demagogia de hacer secundarlo a sectores amplios de la población, dio lugar a un cambio sustancial en los ordenamientos jurídicos penales, incluyéndose en las normas materiales tipos especiales para hacer frente a una lacra de efectos demoledores en todas sus manifestaciones, así como en las normas procesales, aunque ciertamente mucho más limitadas en ese orden. (Asencio, 2018, p. 11)

La visión que tiene Asencio Mellado (2018) reduce una importante tendencia en los diversos ordenamientos jurídicos a causa de la demagogia y manipulación política del Estado. Postura que luego, con algunas modificaciones, es utilizada para criticar a Sánchez Velarde de la siguiente forma:

De esta forma, afirma que se trata de un proceso especial 'distinto a los tradicionalmente conocidos', con características singulares. Para este autor lo esencial es el fin, que justifica el medio, cualquier medio, el cual eleva a una consideración que no le es propia. La eficacia de un mecanismo sirve, contra los elementos naturales e indispensables que son consustanciales a la noción de proceso para elevarlo a una categoría a la que no pertenece, aunque se fuercen en extremo sus elementos definitorios. (p. 13)

Como puede apreciarse es claro que el autor considera la existencia de un proceso especial en el ámbito jurídico como algo imposible, al margen de los fines que se persigan con el mismo. Esta es una postura que no compartimos, en tanto que nosotros consideramos que el derecho tiene como objetivo resolver problemas sociales que imposibiliten la convivencia.

Si para la consecución de dicho objetivo, el Estado decide crear un proceso sui generis, este deberá ser cuestionado dentro de su propio contexto. Así, nos manifestamos contrario a descartar un determinado proceso porque este no comparte las mismas características que han sido denominadas como tradicionales.

En relación con dicho razonamiento, debemos precisar que esto no implica la postura extrema de que cualquier medio está justificado en virtud del fin que persigue; cuestionamiento que es utilizado en contra de Sánchez Velarde, sino que existe un ámbito de discrecionalidad de los medios siempre y cuando no existan transgresiones flagrantes a los derechos de las personas.

El profesor Enzo Musco señala sobre la utilización de la colaboración eficaz lo siguiente:

Si alguna vez ha producido éxitos, juzgados justa o injustamente como monstruos por la opinión pública, y si en algún caso ha dado razón a quien ha pronosticado a causa de ellos un progresivo desmejoramiento de la legitimación de la democracia, el instrumento del pentitismo no puede ser juzgado ni en clave ideológica ni en perspectiva ética. El elemento de juicio no puede ser sino el del coste-beneficio, o aún mejor del menor coste y del mayor beneficio. Pero para poder hacer esto hace falta que los elementos de esta ecuación fundamental de política criminal no sean maleables y sobre todo estén en consonancia con las dimensiones fundamentales del sistema penal: la distorsión de los principios penales y procesal-penales tendrá que tener un negativo efecto de retorno no sólo sobre el plano de la eficacia, sino también sobre el de la imagen. (Musco, 1998)

Uno de los aspectos más admirables de la obra de Enzo Musco es la capacidad que tiene de capturar en secciones cortas, como la precedente, ideas de gran magnitud. Como bien se señala, la colaboración eficaz no puede ser juzgada desde un punto de vista ideológico o ético. Por el contrario, el principal criterio debe ser siempre el análisis coste-beneficio y la eficacia del mecanismo; cosa que no implica que se vulneren derechos constitucionales.

Aunque respetable, no compartimos la opinión del profesor Asencio Mellado que juzga una institución jurídica sui generis bajo estrictos parámetros propios de los procesos tradicionales. En esa línea, bajo una concepción rígida y extremadamente garantista, se termina perdiendo la visión panorámica. Los sistemas creados por el hombre sean estos jurídicos, políticos, económicos o de cualquier otra índole, nunca han podido (ni podrán) alcanzar la perfección. Cada uno de ellos busca dar una solución a problemas determinados de la mejor forma posible, pero siempre habrá imperfecciones y consecuencias colaterales. Una consideración totalmente garantista del proceso penal nos dejaría, en muchos casos, inmóviles ante la evolución y creatividad propias del ámbito delictivo.

El proceso de colaboración eficaz no es una excepción a dicha regla y si bien estamos convencidos de que este podría quizás ser mejorado, no compartimos la visión fatalista expuesta en torno al mismo. En nuestra opinión, el proceso en su configuración actual cumple una importante función y permite al Estado sancionar actividades delictivas que, dada su gran escala, afectan a un inmenso número de personas. Por ello, si bien algunas garantías constitucionales pueden ser flexibilizadas en este caso, no consideramos que esto ocurra de una manera irreconciliable con los derechos fundamentales. Asimismo, la legitimidad constitucional del mecanismo, en su configuración actual, no ha sido materia de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que haga pensar en su eliminación.

Finalmente, tampoco estaría de más, tomar en consideración el origen histórico de esta figura en nuestro país (historia que es compartida por Italia), y los importantes efectos que tuvo en la lucha contra el terrorismo. Es muy sencillo, enarbolar críticas a una institución desde el plano teórico, lejos del estallido de los coches bomba, de los secuestros, de las agresiones diarias al núcleo del Estado de derecho. La distancia temporal y geográfica permiten ese tipo de críticas, pero ignoran la opción más difícil

que es idear un mecanismo que pueda combatir un estado de caos sin vulnerar de forma irreparable los derechos más elementos de los ciudadanos.

Nosotros creemos que la evolución de la colaboración eficaz refleja esa idea y que a lo largo de los años nuestro ordenamiento, así como los distintos actores del sistema jurídico, han ido puliendo y refinando los alcances de la colaboración, de tal forma que no exista una vulneración intolerable de los derechos. Indudablemente, este es un tema complejo donde no existe una fórmula ideal, pero ante esta ausencia, consideramos que una postura que, conociendo la magnitud de un problema, decide no actuar si no puede hacerlo en estricto cumplimiento de sus términos, es errónea. El ser, suele estar alejado del deber ser, también en el derecho, pero la inacción o la persistencia en intentar combatir con baldes de agua el incendio de un edificio, generaría un perjuicio intolerable.

Una definición conceptual de la colaboración eficaz

Hecha esta primera precisión, cabe ahora definir la colaboración eficaz en sí misma, para lo cual partiremos de la definición utilizada por el profesor César San Martín quien señala que:

El proceso por colaboración eficaz es un mecanismo de la justicia penal negociada, incardinada en el denominado por Emilio Resta Derecho Penal Premial. Descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen, y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar las lógicas de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero. (San Martín, 2015)

El primer elemento de esta definición que vale destacar es que la colaboración eficaz encuentra su principal razón de ser en la figura del arrepentido. Esta afirmación parecería lo suficientemente sencilla, pero es

importante entender los alcances de la misma si lo que se busca es un conocimiento esencial de la figura.

El arrepentido es un personaje clave en esta herramienta procesal y, por ende, el diseño de la misma debe lograr dos propósitos: (a) que el arrepentido encuentre suficientes incentivos para que, a través de una evaluación simple de su situación, quede convencido de que esta es la mejor alternativa; y (b) que el mecanismo para implementar la colaboración y suscribir el acuerdo final sea lo suficientemente flexible para adecuarse al grado de información brindado por el colaborador.

Sobre el primero de estos propósitos, nos gustaría recalcar la importancia que tiene un adecuado diseño de incentivos para el funcionamiento de la colaboración eficaz. Dado que si estos son demasiado exigüos no se logrará obtener información de calidad que facilite una adecuada investigación de las actividades ilícitas.

En cuanto al segundo propósito, podemos afirmar que este es aún más importante y se verá en múltiples oportunidades a lo largo del presente trabajo. El capítulo siguiente está diseñado para examinar de forma general los modelos de colaboración eficaz implementados en otros ordenamientos jurídicos, y cómo cada uno de ellos tiene un determinado grado de flexibilidad en cuanto a las disposiciones necesarias para poder recabar la información producto de la colaboración eficaz y la suscripción del acuerdo. En líneas generales, un modelo que imponga un mayor número de condiciones formales tendrá una eficiencia en captar sujetos interesados en convertirse en colaboradores, lógica que también se traslada en la aplicación a personas jurídicas.

Ahora bien, sobre el valor de la herramienta nos gustaría citar a María Concepción Cruz Gómez quien señala que:

La colaboración es uno de los instrumentos de investigación penal clave en el combate a la delincuencia organizada, porque ¿quién más puede tener información privilegiada de las estructuras, modos de operación, ámbitos de actuación e

identidad de los delincuentes organizados que alguien que haya pertenecido a la delincuencia organizada. (p. 31)

En efecto, lo que hace imprescindible la aplicación de la colaboración eficaz como instrumento de la lucha contra la delincuencia organizada es la gran cantidad de información que permite obtener sobre el funcionamiento de una determinada organización delictiva. En una investigación tradicional este tipo de conocimiento tomaría una cantidad mucho mayor de recursos. Asimismo, existen determinadas organizaciones cuyo funcionamiento se encuentra tan bien estructurado que la actividad delictiva se mantiene totalmente encubierta.

En el mundo actual, las organizaciones criminales han alcanzado un alto nivel de organización y estructuración interna, que les permite evadir con un gran nivel de éxito ser perseguidas por la justicia. Según la profesora de la Universidad de Alicante, López Yagues (2018), la clave en las estrategias delictivas de este tipo de organizaciones es:

Sin duda, la peculiar estructuración interna y organizativa de la asociación o consorcio criminal. Como es sabido, la opacidad es una característica de la estructura interna de la organización delictiva, como conocida y nota definitoria es, también, la existencia de un centro de poder o decisión distanciado de otros escalones de mando y, aún más, de los que resultan ser autores materiales del delito, caracteres, uno y otro, que hacen extremadamente compleja tanto la labor de determinación de los responsables últimos de la acción criminal, cuanto la obtención de pruebas suficientes que sirvan para fundamentar, en su caso, la condena a estos últimos y a todo partícipe en la acción delictiva de la organización, en el grado o cuota de responsabilidad que a cada uno corresponda. (p. 121)

En ese sentido, podemos apreciar que la colaboración eficaz debería estar orientada a eliminar la opacidad existente en la estructuración de una determinada organización criminal y reducir la distancia de los miembros más bajos con los líderes. Solo así se podrá identificar con éxito la responsabilidad de todos los involucrados en las actividades delictivas y recabar las pruebas necesarias.

Si bien esto último resulta ya bastante complicado en una organización criminal tradicional, la dificultad aumenta notablemente cuando se aplica a personas jurídicas que se dedican a actividades lícitas públicamente, pero mantienen una unidad dentro de su organización destinada a realizar actividades delictivas de forma encubierta. Tal es el caso de la empresa transnacional Odebrecht, que veremos más adelante.

Los retos inherentes a este tipo de casos son totalmente distintos y por ende, requieren un sistema propio que tenga como centro ya no al arrepentido, sino a la persona jurídica. Esto implica un cambio de paradigma radical en la lógica del mecanismo de colaboración, que va desde la metodología utilizada para recabar y verificar la información, hasta las condiciones que deben ser integradas al acuerdo.

En relación a la metodología, resulta claro que la cantidad de información que puede brindar una persona natural interesada en acogerse a la colaboración eficaz dista mucho de aquella que puede brindar una empresa, mucho más si esta última realiza actividades comerciales en diversos países. Pero aún en el supuesto que una empresa que realice sus actividades en el ámbito nacional, las autoridades encargadas de la persecución del delito se enfrentan a vastas cantidades de información con diversos grados de complejidad.

En ese sentido, solo la cantidad de información material (documentos, archivos digitales etc.), podría hacer colapsar los recursos del Ministerio Público en el caso de un país como el Perú. Sin embargo, aún en el supuesto que nuestro sistema contase con los recursos necesarios para confiscar, catalogar, transportar y analizar los documentos correspondientes a la actividad comercial de una empresa por un periodo de algunos años, esto no garantizaría el éxito de una investigación. Esto último se debe a que, para poder analizar toda la información, la autoridad competente se vería obligada a contratar una elevada cantidad de profesionales ajenos al ámbito jurídico, tales como: contadores, expertos en finanzas, expertos en

ingeniería y construcción, administradores, informáticos entre otros dependiendo de la empresa investigada. Es por ello que un sistema de colaboración eficaz bien diseñado es imprescindible para enfrentar los retos que la criminalidad empresarial plantea en la actualidad, y que, sin lugar a dudas, irán en aumentando a futuro.

Requisitos o Presupuestos.

Para que la colaboración eficaz sea una herramienta procesal acorde con los fines de un Estado de derecho, esta debe ser aplicada a la luz de tres principios fundamentales que deben ser considerados en todo momento por los principales actores del sistema de justicia penal.

Principio de eficacia

El primer principio que debe ser tomado en consideración, es el de la eficacia de la colaboración eficaz en un caso determinado. Para ello, es esencial evaluar la información proporcionada por el potencial beneficiado en función de los efectos que podrá tener en una investigación.

El profesor San Martín (2015), desarrolla este principio en los siguientes términos:

El beneficiado debe brindar información que permita evitar la continuación, permanencia o consumación del delito o disminuir la magnitud o consecuencia de su ejecución. Asimismo, la información que proporcione ha de impedir o neutralizar acciones o daños como consecuencia de integrar una organización criminal (art. 474, inc. 1, literal a del NCPP), conocer las circunstancias de cómo se planificó o ejecutó o se viene realizando el delito (art. 474, inc. 1, literal b del NCPP), identificar a miembros de una organización criminal así como su funcionamiento, para desarticularla o disminuirla o, en su defecto, detener a sus integrantes, e identificar a autores o partícipes de delito que se cometió o está por cometer (art. 474, inc. 1, literal c, NCPP). (p. 873)

Como puede apreciarse la colaboración eficaz debe ser utilizada exclusivamente cuando a través de ella pueda lograrse cuanto menos uno de los siguientes objetivos; a) evitar la continuación, permanencia o

consumación del delito, b) disminuir su impacto, c) conocer las circunstancias en las que se planificó o ejecuto el mismo, d) identificar a los integrantes de una organización criminal.

Estos mismos aspectos son tomados en cuenta por el fiscal Sánchez Velarde al sostener que:

Entre los principios más importantes de este proceso citamos el de eficacia, de tal manera que la información proporcionada debe ser importante y útil para la investigación penal que se realiza, o debe permitir evitar acciones futuras, conocer las circunstancias en que se planificó o ejecutó el delito, o permitir conocer a sus autores o partícipes o los instrumentos o medios utilizados. Si la información no produce tales efectos, carece de eficacia. (Sánchez, 2011)

Más adelante veremos varios casos de colaboración eficaz, en donde la información brindada por la persona jurídica que busca acogerse al beneficio ha probado ser determinante para un esclarecimiento de la actividad delictiva. Esto tanto porque dicha información ha permitido a la fiscalía, conocer detalles sumamente complejos de la metodología utilizada para cometer el delito, o porque ha identificado a todas las personas involucradas en el mismo.

Principio de proporcionalidad.

Sin importar cuál sea el modelo de colaboración eficaz implementado en un ordenamiento jurídico, determinado el principio de proporcionalidad es sin lugar a duda, el más importante que debe tenerse en cuenta para garantizar que dicho proceso no genere impunidad. Los beneficios disponibles para el colaborador, sea este una persona natural o una persona jurídica, suelen liberar a este del castigo habitualmente destinado a aquellos que infringen las leyes, y por ende, se deben otorgar solo en aquellos casos en donde la información proporcionada permita lograr la desarticulación de una organización delictiva.

Para el profesor San Martín (2015) el concepto puede explicarse en los siguientes términos:

Relaciona el beneficio premial en función, de un lado, a la importancia de la colaboración y, de otro, en atención a la entidad del delito y la culpabilidad por el hecho (art. 474, apdo. 2, del NCPP). Es lo que se denomina justicia conmutativa. El grado de colaboración con la justicia debe ser medida con rigor, con el objeto de tasar el beneficio penal que simétricamente corresponde otorgar [Sánchez Velarde]. (p. 873)

De esta concepción cabe destacar la referencia a que el grado de colaboración debe ser medido con rigor, pues solo así se podrá garantizar que el beneficio, producto de la misma, no sea excesivo y termine desnaturalizando el propósito principal de la herramienta. ¿Pero qué es lo que se debe tener en cuenta exactamente para poder hablar de proporcionalidad? Sobre este particular Castillo (2018) afirma que:

El principio de proporcionalidad obliga a reparar en la relevancia y utilidad de la información que presta el colaborador en cuanto a precisión de hechos, circunstancias y demás pruebas que permitan descubrir la comisión del delito, la identificación de los autores, la evitación de los daños y la permanencia o continuidad de la consumación del delito, la averiguación o entrega de los bienes, efectos ganancias o instrumentos derivados del delito. Mientras más relevante y útil – o en palabras de la ley: eficaz - sea la información que se brinda mayor deben ser los beneficios que pueden concederse. La descripción de los hechos, situaciones o circunstancias es esencial en la medida que sirve para el descubrimiento del delito o uno de sus elementos agravantes. (p. 397)

Sobre esta base, podemos afirmar que en relación a las personas jurídicas se deberá tener en consideración que la precisión de hechos, circunstancias y pruebas que permitan obtener los objetivos mencionados por el autor en el párrafo precedente, deberá ser mucho mayor que aquella que pueda brindar una persona natural. Esto tomando en consideración el nivel de información al que la persona jurídica tiene acceso. El principio de proporcionalidad deberá ser aplicado rigurosamente obteniendo la garantía que la persona jurídica investigada brindará toda la información disponible y colaborará en todo cuanto sea requerida.

Como veremos en el siguiente capítulo, todos los países en los que se utiliza actualmente la figura de la colaboración eficaz para personas jurídicas sostienen que el beneficio producto de dicho tipo de acuerdo, deberá ser proporcional a la información brindada. Este mismo criterio también se mantiene en la Ley N° 30737 como no podría ser de otra forma. El beneficio premial otorgado a la empresa debe ser merecido si lo que se busca es la justicia y evitar la impunidad. Es más, de no darse esto, las autoridades no estarán en condiciones de defender ante la población la colaboración eficaz como una herramienta efectiva para garantizar el cumplimiento de las leyes y sancionar a aquellos que las infrinjan.

Principio de condicionalidad.

Finalmente, es importante dedicar un espacio al principio de condicionalidad que es esencial al momento de aplicar la colaboración eficaz, ya que es la principal garantía de que se cumpla con las obligaciones impuestas por el acuerdo de colaboración.

En palabras de San Martín (2015):

El beneficio premial está condicionado a la: i) no reincidencia en el delito dentro de los diez años de otorgado el beneficio; ii) imposición de obligaciones; iii) concurrencia a proceso materia de la causa; y, iv) caución en el caso de obligaciones. Es de precisar que el control del cumplimiento de obligaciones estipuladas en el art. 479, apdo.2, del NCPP está a cargo del Ministerio Público (art. 479, apdo. 4, del NCPP). (p.874)

La condicionalidad de los acuerdos de colaboración es otro elemento esencial del mismo, y como veremos en los distintos sistemas estudiados en el presente trabajo, el nivel de condicional si bien varía en grado, siempre resulta un presupuesto necesario para la suscripción de un convenio.

En estado de cosas, el ordenamiento del Reino Unido permite a la Fiscalía denunciar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el convenio e incluso variar las condiciones del mismo. Esto sirve para evitar que las

obligaciones a las cuales se compromete el beneficiario se materialicen y no queden como letra muerta en el acuerdo suscrito.

En el caso de las personas jurídicas, es especialmente importante ejercer un control de cumplimiento riguroso que implique informes periódicos, visitas inopinadas y auditorías externas, para poder garantizar que esta no se encuentre una vez más inmersa en actividades delictivas.

Para poder aplicar de forma real el principio de condicionalidad, es imprescindible que entre las exigencias del acuerdo de colaboración eficaz se encuentre como obligación estándar, la implementación de un modelo de prevención del delito a cargo de un trabajador de la empresa que cumpla con tener un perfil adecuado. Siendo que esta práctica representará una primera barrera dentro de la institución para dificultar la reincidencia en conductas delictivas, y facilitará un eventual control de cumplimiento por parte del Ministerio Público, pudiendo asistir a este con requerimientos de información, y brindando informes que muestren las mejoras de la empresa en materia de cumplimiento.

La utilización de la declaración eficaz a la luz de los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2017 – SPN

Finalmente, nos gustaría concluir el presente capítulo abordando brevemente los principales alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2017, suscrito por los jueces superiores de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Nacionales. Esto en tanto que dicho acuerdo brinda algunas precisiones de gran importancia vinculadas a la utilización de las declaraciones del colaborador eficaz, que son pertinentes para el marco general que queremos proporcionar.

Los cuestionamientos abordados en dicho pleno fueron los siguientes: (a) ¿Si la declaración del colaborador eficaz para su utilización requiere ser corroborada en el proceso especial de colaboración eficaz? o (b) ¿Si la declaración del colaborador eficaz puede ser utilizada en razón de

elementos de convicción no actuados en el proceso especial de colaboración eficaz?

Un primer matiz que realiza el referido Acuerdo es que:

Los problemas de incorporación de información corroborativa del proceso de colaboración eficaz al proceso receptor son diferentes en cada estadio: así los problemas de su utilización en diligencia preliminares e investigación preparatoria, son distintos a los problemas de incorporación en fase intermedia, como los son en la etapa de juzgamiento. Y son otros los problemas que se presentan cuando es utilizado o incorporado en una medida coercitiva. Por esa razón, es importante precisar la etapa del proceso receptor, pues determina la forma y modo como se incorpora la información producida en el proceso especial de colaboración eficaz. (Fundamento 9 del Acuerdo Plenario N 02-2017-SPN)

Indudablemente, consideramos que esta primera aclaración es fundamental en tanto que cada una de las etapas del proceso penal tiene exigencias propias y una lógica distinta. En esa línea, la información corroborativa incorporada al proceso receptor, no podrá ser la misma en cada una de las etapas.

Ahora bien, como se señala en el Acuerdo si la información producida en un proceso de colaboración eficaz no tiene como contrapartida la existencia de un proceso común en curso, entonces esta deberá ser tratada como una noticia criminal nueva, colocando al Ministerio Público en una posición donde podrá manejar adecuadamente el carácter reservado de la misma. Esta podrá ser incorporada eventualmente al juicio oral en base al régimen normativo de la prueba trasladada.

Sobre esto último, se debe resaltar el hecho de que el régimen de la prueba trasladada no implica una transferencia de cualquier tipo y está sujeta a límites estrictos. Como puede apreciarse en el artículo 20.1 de la Ley N° 30077 que establece: “En los casos de delitos cometidos a través de una

organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba”.

En base a ello, el Acuerdo extrae dos limitaciones específicas a saber: (a) que las pruebas hayan sido admitidas y actuadas a nivel judicial y; (b) que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción, debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. A continuación, el documento realiza una diferencia entre la declaración del colaborador eficaz y los elementos corroborativos y sostiene que normativamente se puede distinguir entre dos fuentes de información: (a) la declaración del colaborador y (b) los actos de investigación. El uso de ambas fuentes se dará en función del desarrollo del proceso de colaboración eficaz en relación con los siguientes criterios según la normativa vigente (Decreto Legislativo N° 1301, 2016):

Proceso de colaboración eficaz que concluyó negativamente.

En este caso, según el acuerdo, se tiene que: (a) la declaración del ex colaborador se tendrá por inexistente y tampoco será utilizada en su contra; (b) los demás actos de investigación podrán ser utilizados como prueba trasladada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 30077.

Proceso de colaboración eficaz que concluyó positivamente.

En este caso, según el acuerdo, se tiene que en esta situación el Fiscal (a) decidirá si aporta el testimonio del colaborador al juicio, y (b) decidirá si lo actuado en la carpeta fiscal será incorporado en todo o en parte al proceso.

Asimismo, en este caso se hace la precisión de que si la información proporcionada por el colaborador, antes del juicio oral, arroja suficientes indicios de la participación delictiva de las personas sindicadas en una

imputación, podrá ser materia de investigación y decisión por el Ministerio Público, siempre y cuando se apliquen los controles previstos para la prueba trasladada.

Proceso de colaboración eficaz no concluido.

En este caso, según el acuerdo, se tiene que: (a) los elementos de convicción podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos y medidas coercitivas, (b) la declaración del colaborador puede ser empleada, pero deberá acompañarse de otros elementos de convicción, además de regir el numeral 2 del art. 158. (Acuerdo plenario hace referencia al siguiente artículo del profesor César San Martín. en: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvent/ar-web/ponencia.pdf> Lima , diciembre 2017 p.2)

Ahora bien, según el acuerdo plenario, es este último supuesto en el que se da el problema de interpretación con relación a la utilización de la declaración colaborador eficaz, acompañado con los elementos de convicción en un requerimiento de prisión preventiva.

Sobre el particular encontramos que el voto en mayoría con respecto a cómo debe funcionar la utilización de la declaración se detalla en los fundamentos 19-21 del Acuerdo Plenario.

En el primero es estos, se señala que necesariamente debe haber elementos de corroboración interna para el uso de la declaración del aspirante a colaboración eficaz, haciendo énfasis en que para poder hacer uso de esta la declaración, debe estar acompañada por elementos adicionales que permitan corroborar el contenido de la misma. Como no podría ser de otra forma, el fundamento señala que la sola declaración del colaborador no puede ser tomada por si sola, dado que su idoneidad futura estriba precisamente del hecho de que pueda ser corroborada.

A continuación, en el fundamento 20, se precisa adicionalmente que: (a) los elementos que corroboren internamente la declaración del colaborador

servirán para el objeto del proceso de colaboración eficaz; (b) empero, para habilitar su utilización en el requerimiento de una medida coercitiva, es necesario que el Ministerio Público acompañe los elementos corroborativos del proceso de colaboración eficaz. Señalando, muy acertadamente a nuestro criterio, que esos elementos serán sometidos a contradictorio en la audiencia de la medida coercitiva y que, además, será necesario el debate de otros elementos de convicción, producidos en el proceso receptor que amerite la medida coercitiva.

A manera de conclusión en síntesis el voto en mayoría es expresado en los siguientes términos:

La declaración del colaborador eficaz debe ser corroborada internamente para su objeto (convenio Ministerio Público y colaboración eficaz). Empero, para ser utilizada deberá acompañarse con los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz. Estos elementos deberán ser valorados por el juez conjuntamente con los elementos de convicción del proceso receptor, para determinar si ha configurado una sospecha grave y decidir la medida coercitiva. La sola declaración del colaborador no puede ser utilizada para requerir una medida coercitiva; en ese orden no es admisible que se pretenda una corroboración solo con elementos de convicción que se han producido en el proceso receptor. La declaración de un aspirante a colaborador eficaz, con procedimiento especial en trámite, podrá ser utilizada en otro proceso, siempre y cuando se acompañe con los elementos de convicción provenientes del procedimiento especial y/o de la carpeta fiscal. Al fiscal le corresponderá postular el ofrecimiento de la declaración del aspirante a colaborador eficaz, acompañando los elementos de convicción que corroboren el dicho. La valoración de la información corroborada corresponderá al juez. (Fundamento 21 del Acuerdo Plenario 02-2017-SPN)

En relación con lo mencionado en el voto en mayoría, cabe resaltar la importancia del reconocimiento de que la sola declaración del colaborador

no puede ser empleada para requerir la imposición de una medida de naturaleza coercitiva. Este es un aspecto fundamental, dado que en la práctica han existido casos en donde el órgano jurisdiccional en colaboración con el Ministerio Público ha impuesto este tipo de medidas sobre la base de una declaración y no mucho más. En ese sentido, el Acuerdo brinda un importante lineamiento para evitar que la colaboración eficaz sea utilizada de forma incorrecta, y termine vulnerando los derechos de las otras personas implicadas en el proceso penal.

Al fiscal le corresponde postular no solo la declaración del aspirante a colaboración eficaz, sino también todos los elementos de convicción que corroboren su contenido. Esto implica que el representante del Ministerio Público deberá investigar rigurosamente la veracidad de las afirmaciones realizadas por el aspirante a colaborador y requerir a este la aportación de todo tipo de material que pudiese ser utilizado para sustentar sus afirmaciones.

En cuanto a la corroboración de la información en sí misma, resulta pertinente mencionar la Instrucción General que norma la Actuación Fiscal en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz (Instrucción N°1-2017-MP-FN, 2017) publicada el 20 de noviembre del 2017:

El Fiscal de la colaboración dispondrá el inicio de la fase de corroboración de la información recabada con la finalidad de: a.1) Acreditar que la información proporcionada sea veraz y tenga relación con hechos delictivos estableciendo su eficacia para la persecución, a.2) Recabar elementos materiales que entregue el colaborador, a.3) Realizar acciones inmediatas a efectos de obtener indicios o elementos, o solicitar medidas restrictivas en relación a la información revelada por el colaborador, a.4) Determinar los actos delictivos en los que ha participado el colaborador, solicitando información de los mismos a las diferentes fiscalías, a.5) Determinar de ser el caso la estructura de la organización, así como el funcionamiento de la misma y el rol que desempeñan cada uno de sus integrantes y a.6)

Asegurar los inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, cajas de seguridad, sumas de dinero, títulos valores y otros bienes o caudales relacionados con la información proporcionada.

Caso contrario, de no tomarse en cuenta los fines establecidos en el párrafo precedente, nos estaríamos exponiendo a una utilización frívola de la medida, que ciertamente devendría en colaboradores que alegan cualquier cosa y en fiscales que omitan realizar su trabajo con la debida diligencia en virtud de la comodidad de contar con una declaración. Esta es una situación inaceptable, sea en el marco de una colaboración eficaz aplicada a personas naturales o a personas jurídicas.

Por su parte, la síntesis del voto en minoría fue el siguiente: “La declaración del colaborador eficaz puede ser valorada con los elementos de convicción actuados o no en el proceso de colaboración eficaz; no exigencia de la normatividad procesal que la corroboración se produzca con elementos de convicción que se den con posterioridad a su admisión como tal o que necesariamente se realice con elementos no conocidos al momento de su admisión. Debe priorizarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad en cada caso concreto.”

Sobre el voto en minoría, nos limitaremos a decir que no estamos de acuerdo con el mismo porque no define claramente la utilización de la declaración de una forma que si lo hace el voto en mayoría.

Conclusiones Provisionales

En primer lugar, es importante tener que la criminalidad organizada presenta el hoy un reto mucho más significativo que en décadas anteriores, dado el elevado nivel de sofisticación que dichas organizaciones han desarrollado para encubrir sus actividades delictivas. Asimismo, dentro del ámbito de la criminalidad organizada, aquella que tiene lugar en el ámbito empresarial, ha experimentado a su vez avances propios que hacen mucho más difícil la persecución de delitos que se realizan a través de compañías.

Es por ello, que, para enfrentar esta nueva situación de forma eficaz, se debe recurrir a la colaboración eficaz que forma parte del Derecho Penal Premial. Tener claro cómo ha funcionado la colaboración eficaz en relación con personas naturales, resulta esencial para poder entrar de lleno en el objetivo principal de este trabajo, que es analizar cómo dicha herramienta procesal debe ser aplicada a la criminalidad corporativa desarrollada por personas jurídicas.

Como veremos más adelante, la adecuada aplicación de la colaboración eficaz a las personas jurídicas deberá necesariamente estar ligada a los principios analizados en el apartado precedente. Siendo imposible soslayar la adaptación que deberán tener para poder ser trasladado desde su centro histórico el arrepentido (como persona natural), a las personas jurídicas en la actualidad.

Finalmente, debemos recalcar que, dada la estructura, nivel de recursos y capacidad de las autoridades encargadas de la persecución del delito, el modelo de colaboración eficaz adoptado por un determinado ordenamiento jurídico deberá tomar en cuenta la realidad nacional y buscar adaptarse a la misma.

Esto presupone, un paradigma totalmente distinto al de la persona natural y por ende, no será suficiente apelar a un sistema que no tenga como objetivo principal la persuasión de las personas implicadas, con la finalidad de obtener información de calidad que permite sacar adelante las investigaciones.

2.4. Definición de Términos Básicos

a) Derecho a la defensa:

“El derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas,

que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”. (Tribunal Constitucional, 2012)

b) Colaboración eficaz:

El proceso por colaboración eficaz es un mecanismo de la justicia penal negociada, incardinada en el denominado por Emilio Resta Derecho Penal Premial. Descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen, y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar las lógicas de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero. (San Martín, 2015)

c) Plazo razonable:

El debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de “derechos filiales” reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia. (Bandres, 2002).

d) Estado de derecho:

Es la forma política de organización de la vida social por la que las autoridades que lo gobiernan están limitadas estrictamente por un marco jurídico supremo que aceptan y al que se someten en sus formas y contenidos. Por lo tanto, toda decisión de sus órganos de gobierno ha de estar sujeta a procedimientos regulados por ley y guiados por absoluto respeto a los derechos fundamentales.

e) El principio de proporcionalidad:

El principio de proporcionalidad obliga a reparar en la relevancia y utilidad de la información que presta el colaborador en cuanto a precisión de hechos, circunstancias y demás pruebas que permitan descubrir la comisión del delito, la identificación de los autores, la evitación de los daños y la permanencia o continuidad de la consumación del delito, la averiguación o entrega de los bienes, efectos ganancias o instrumentos derivados del delito. Mientras más relevante y útil – o en palabras de la ley: eficaz - sea la información que se brinda mayor deben ser los beneficios que pueden concederse. La descripción de los hechos, situaciones o circunstancias es esencial en la medida que sirve para el descubrimiento del delito o uno de sus elementos agravantes (Castillo, 2018)

CAPÍTULO III:
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis de Resultados:

ITEM	ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03	ENTREVISTADO 04	ENTREVISTADO 05	INTERPRETACIÓN
El derecho a la defensa es una garantía constitucional, procesal, penal; por consiguiente, se debe respetar en todo momento y circunstancia. ¿En el caso de la colaboración eficaz, cree que se respeta a cabalidad?	Efectivamente, el derecho a la defensa es una garantía constitucional, procesal, penal; por consiguiente, se debe respetar en todo momento y circunstancia las circunstancias; sin embargo, lamentablemente en el caso de la colaboración eficaz, este derecho no se respeta, ya que inmediatamente al imputado se le investiga y muchas veces se le da prisión preventiva. .	El derecho a la defensa es una garantía constitucional, procesales decir un derecho fundamental, contenido en la normativa nacional y por ende debe ser respetado siempre; pero en el caso concreto de la colaboración eficaz, es decir de la imputación hecha por el colaborador eficaz, que afecta muchas veces vulnera el derecho a la defensa del imputado.	Uno de los derechos constitucionales o fundamentales es el derecho a la defensa, es decir que toda persona al verse vulnerado en sus derechos puede justamente acudir en busca de su defensa a los tribunales y el estado tiene la obligación de garantizar este cumplimiento; sin embargo, respecto a los procesos de colaboración eficaz.	En todo proceso judicial, es de suma importancia, garantizar el respeto del derecho de defensa, en todas las circunstancias; pero en los casos de imputación por parte del colaborador eficaz, lamentablemente, no se respeta a cabalidad, ya que en muchos casos el imputado se ve afectado considerablemente	Cabe precisar, que la mayoría de los países considera como uno de los derechos primordiales, el derecho a la defensa, de ahí que éste tiene importancia y trascendencia, por ende se debe tener en cuenta su vigencia en todo momento y circunstancia; pero en lo referente a los procesos donde existe una imputación por parte del colaborador eficaz, este derecho muchas veces se ve afectado sustancialmente.	De lo observado en este ítem, se puede advertir que en su totalidad los entrevistados, cinco abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Lima, los que unánimemente, consideran, que el derecho a la defensa es trascendental en un estado de derecho, más aún por ser un derecho constitucional, fundamental, que en los casos de colaboración eficaz, con la imputación del colaborador eficaz, se afecta directamente en la vigencia del derecho a la defensa, porque con la sindicación del informante, quien al acogerse a esta figura jurídica, tiene el deber de proporcionar información respecto a los responsables de la comisión de delitos y la participación de los mismos, es en este sentido, que se advierte la vulneración del derecho en mención. Por lo tanto, la totalidad de entrevistados considera, que es de suma importancia, respetar el derecho a la defensa, sin embargo con la colaboración eficaz se vulnera notablemente este derecho.

ITEM	ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03	ENTREVISTADO 04	ENTREVISTADO 05	INTERPRETACIÓN
Las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en casos de colaboración eficaz, al inicio de la instrucción perjudican directamente su estrategia de defensa y por lo tanto su derecho a la libertad. ¿Cuál es su opinión al respecto?	Desde mi punto de vista, considero que efectivamente, las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en casos de colaboración eficaz, al inicio de la instrucción perjudican directamente su estrategia de defensa, ya que no se considera el debido proceso, en consecuencia, se vulnera la plena vigencia del derecho a la defensa.	Si bien es cierto que, existen limitaciones en el ejercicio del derecho de defensa en casos de colaboración eficaz, al inicio de la instrucción perjudican directamente su estrategia de defensa, consiguiente persona imputada, no cuenta con las previsiones que tendría en un proceso normal, porque las circunstancias cambian sustancialmente.	Debo indicar que al respecto, las opiniones se hallan divididas, personalmente pienso las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa al inicio de la instrucción perjudican directamente su estrategia de defensa, por lo tanto, al inicio de la instrucción perjudican directamente su estrategia de defensa, debido a esto se puede advertir fácilmente, que al garantizar la información que brinda el imputado por el colaborador eficaz, se pone en riesgo la plena vigencia de los derechos a la defensa y a la libertad, respectivamente.	Concretamente al respecto debo manifestar que las limitaciones en el ejercicio del derecho de defensa en casos de colaboración eficaz, al inicio de la instrucción perjudican directamente su estrategia de defensa, porque esto se puede advertir fácilmente, que al garantizar la información que brinda el imputado por el colaborador eficaz, se pone en riesgo la plena vigencia de los derechos a la defensa y a la libertad, respectivamente.	Desde mi punto de vista, pienso que las limitaciones en el ejercicio del derecho de defensa en casos de colaboración eficaz, al inicio de la instrucción perjudican directamente su estrategia de defensa, porque esto se puede advertir fácilmente, que al garantizar la información que brinda el imputado por el colaborador eficaz, se pone en riesgo la plena vigencia de los derechos a la defensa y a la libertad, respectivamente.	De lo observado en este ítem, se puede advertir que en su totalidad los entrevistados, cinco abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Lima, los que unánimemente, consideran, que Las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en casos de colaboración eficaz, al inicio de la instrucción perjudican directamente su estrategia de defensa y por lo tanto su derecho a la libertad, lo que se puede advertir, a través de la opinión de los entrevistados, que si bien es cierto que la colaboración eficaz, constituye un mecanismo legal, mediante el cual se conoce información confidencial, que permite esclarecer los casos, que de por sí son emblemáticos y cuyo tratamiento, es de suma importancia; sin embargo, se debe precisar que mediante esta figura jurídica, se vulnera sustancialmente los derechos antes mencionados. En consecuencia, la totalidad de entrevistados considera, que es de suma importancia, respetar el derecho a la defensa, sin embargo, con la colaboración eficaz se vulnera notablemente este derecho, que por su trascendencia se considera como, fundamental, constitucional.

ITEM	ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03	ENTREVISTADO 04	ENTREVISTADO 05	INTERPRETACIÓN
La colaboración eficaz, es la entrega de información de parte de una persona que ha cometido un delito grave, que puede recibir a cambio un beneficio en su pena. ¿En qué medida el derecho a la defensa del imputado, se ve afectado por esta figura?	Desde mi experiencia, considero que la colaboración eficaz, es la entrega de información de parte de una persona que ha cometido un delito grave, que puede recibir a cambio un beneficio en su pena y que desde todo punto de vista es necesaria, y que gracias a esta figura jurídica, se logra acceder a información valiosa; sin embargo debo manifestar que el derecho a la defensa del imputado se ve afectado seriamente.	Debo manifestar al respecto que la colaboración eficaz, es la entrega de información de parte de una persona que ha cometido un delito grave, que puede recibir a cambio un beneficio en su pena y que por lo tanto constituye un mecanismo conveniente para recabar información que nos lleva al esclarecimiento de los casos emblemáticos, con referencia a algunos delitos; ahora bien con respecto al derecho a la defensa del imputado, que fue sancionado por el colaborador eficaz, puedo manifestar enfáticamente que este derecho se ve vulnerado.	En lo referente a la colaboración eficaz, es la entrega de información de parte de una persona que ha cometido un delito grave, que puede recibir a cambio un beneficio en su pena, generalmente, debo manifestar que resulta beneficioso para la solución de los casos judiciales que requieren de este procedimiento judicial; pero es necesario manifestar que lamentablemente el derecho de defensa del imputado se ve seriamente, por las mismas características del proceso.	La colaboración eficaz, es la entrega de información de parte de una persona que ha cometido un delito grave, que puede recibir a cambio un beneficio en su pena, generalmente hasta este punto la mayoría de abogados estamos de acuerdo con esta figura jurídica, porque la información que se españa; sin embargo, con referencia al derecho a la defensa del imputado, esta situación es contradictoria, ya que este derecho se ve vulnerado.	La colaboración eficaz, es la entrega de información de parte de una persona que ha cometido un delito grave, que puede recibir a cambio un beneficio en su pena, es decir que a través de esta figura jurídica se está logrando excelentes resultados, para la administración de justicia en nuestro país; sin embargo, referente al respeto al derecho a la defensa del imputado, la situación resulta negativa.	De lo observado en este ítem, se puede advertir que en su totalidad los entrevistados, cinco abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Lima, los que, por aclamación, consideran, que la colaboración eficaz, es la entrega de información de parte de una persona que ha cometido un delito grave, que puede recibir a cambio un beneficio en su pena y que está trayendo consigo excelentes resultados, ya que permite obtener información valiosa, que en la mayoría de casos permite el esclarecimiento de casos, muchas veces trascendentales y que marcan precedente y jurisprudencia, para los casos ulteriores, cabe precisar que la figura de la colaboración eficaz, es relativamente nueva en nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido es menester señalar que se constituye en una buena alternativa en la administración de justicia. En consecuencia, debemos advertir que la totalidad de entrevistados considera, la colaboración eficaz, es una figura jurídica que está trayendo buenos resultados; sin embargo, con la imputación del colaborador eficaz, se vulnera el derecho a la defensa.

ITEM	ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03	ENTREVISTADO 04	ENTREVISTADO 05	INTERPRETACIÓN

<p>¿Cuáles son los factores que limitan el ejercicio del derecho de defensa de los imputados en detención preventiva en casos de colaboración eficaz?</p>	<p>En relación a los factores que limitan el ejercicio del derecho de defensa de los imputados en detención preventiva en casos de colaboración eficaz, a mi entender, son los plazos que limitan el ejercicio de una adecuada defensa, además de que no se respeta el debido proceso.</p>	<p>Si bien es cierto que los factores que limitan el ejercicio del derecho de defensa de los imputados en detención preventiva en casos de colaboración eficaz, son múltiples; sin embargo, creo que uno de los más importantes es el plazo que limita el tiempo o los plazos que son muy cortos.</p>	<p>Respecto a los factores que limitan el ejercicio del derecho de defensa de los imputados en detención preventiva en casos de colaboración eficaz, debo manifestar que son varios; pero que el más evidente es el relacionado con el tiempo o los plazos que son muy cortos.</p>	<p>Con relación a los factores que limitan el ejercicio del derecho de defensa de los imputados en detención preventiva en casos de colaboración eficaz, debo advertir que son muchos; pero que el más notorio y por ende que se convierte en el más influyente es el que tiene que ver con los plazos, es decir el tiempo, que cada vez son más cortos.</p>	<p>Desde mi punto de vista, en relación a los factores que limitan el ejercicio del derecho de defensa de los imputados en detención preventiva en casos de colaboración eficaz, son otros los tiempos o plazos relacionados en estos procesos, que desde todo punto de vista son muy cortos.</p>	<p>De lo observado en este ítem, se puede advertir que en su totalidad los entrevistados, cinco abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Lima, los que unánimemente, consideran, que los factores que limitan el ejercicio del derecho de defensa de los imputados en detención preventiva en casos de colaboración eficaz, son múltiples; sin embargo, los entrevistados concuerdan en afirmar que el factor más predominante que limita el ejercicio del derecho de defensa del imputado en casos de colaboración eficaz, lo constituye el tiempo o los plazos, que de por sí se acortan por la naturaleza del proceso judicial, al constituirse como un proceso especial.</p> <p>Por consiguiente, la totalidad de entrevistados considera, que el factor más predominante, que limita el ejercicio del derecho de defensa de los imputados en detención preventiva en casos de colaboración eficaz, lo constituye el tiempo, es decir los plazos, que por la naturaleza del proceso se acortan considerablemente.</p>
---	--	---	--	--	---	---

ITEM	ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03	ENTREVISTADO 04	ENTREVISTADO 05	INTERPRETACIÓN
Antes de celebrar el convenio preparatorio, el fiscal ordena la realización de actos de investigación. De existir indicios de la participación delictiva de personas sindicadas, se celebra el acuerdo. Si la información del aspirante no es corroborada existen indicios de información falsa, el fiscal deniega la celebración del acuerdo. ¿En qué medida el fiscal deniega la celebración del acuerdo para la colaboración eficaz?	Con referencia a la colaboración eficaz. Antes de celebrar el convenio preparatorio, el fiscal ordena la realización de actos de investigación. De existir indicios de la participación delictiva de personas sindicadas, se celebra el acuerdo. Si la información del aspirante no es corroborada, el fiscal deniega la celebración del acuerdo; embargo, de los casos que tuve la oportunidad de ver, la mayoría de veces se celebra el acuerdo entre el colaborador eficaz y el fiscal en primera instancia.	Con relación a la figura de la colaboración eficaz, debo advertir que, antes de celebrar el convenio preparatorio, el fiscal ordena la realización de actos de investigación. De existir indicios de la participación delictiva de personas sindicadas, se celebra el acuerdo, ahora bien, si sucede lo contrario el fiscal tiene la potestad de denegar este acuerdo	Cabe precisar, que antes de celebrar el convenio preparatorio, el fiscal ordena la realización de actos de investigación. De existir indicios de la participación delictiva de personas sindicadas, se celebra el acuerdo, el fiscal se halla en la potestad de denegar dicho acuerdo; pero debo mencionar que, en la gran mayoría de los casos, generalmente el fiscal como el que preside la investigación, firma el acuerdo.	Celebrar el convenio preparatorio, para el fiscal, que es quien ordena la realización de actos de investigación y de existir indicios de la participación delictiva de personas sindicadas, celebra el acuerdo y de lo contrario se halla en la potestad de denegar dicho acuerdo, que lo firmará con el colaborador eficaz, pero en la cotidianidad, generalmente se llegan a firmar dichos acuerdos.	Una de las atribuciones que tiene el fiscal, como representante del Ministerio público es celebrar el convenio preparatorio, para lo cual ordena la realización de actos de investigación; así mismo, de existir indicios de la participación delictiva de personas sindicadas, se celebra el acuerdo y de lo contrario, está facultado para denegar dicho acuerdo; respecto a la pregunta, debo manifestar que en la mayoría de casos el fiscal celebra el acuerdo.	De lo observado en este ítem, se puede advertir que en su totalidad los entrevistados, cinco abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Lima, los que, por unanimidad, consideran, que antes de celebrar el convenio preparatorio, el fiscal ordena la realización de actos de investigación y de existir indicios de la participación delictiva de personas sindicadas, se celebra el acuerdo; más si sucede lo contrario el mismo representante del Ministerio Público, el fiscal, puede al amparo de sus atribuciones, denegar la celebración de dicho acuerdo; sin embargo y a la luz de la opinión de los entrevistados, al unísono manifiestan que el fiscal ordena la celebración del acuerdo, en consecuencia se inicia con el proceso de colaboración eficaz, concediéndole al colaborador eficaz un rol protagónico y dependerá de la calidad de información brindada. En consecuencia, la totalidad de entrevistados considera, que, en un porcentaje muy alto de casos, el fiscal ordena la celebración del acuerdo, en la colaboración eficaz.

--	--	--	--	--	--	--

3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

Escobar Aguirre (2019) el testimonio del cooperador eficaz como medio de prueba en el proceso penal ecuatoriano, para optar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, por la Universidad Internacional SEK, arriba a las siguientes conclusiones: se puede decir que la cooperación eficaz es una técnica especial de investigación, en donde el acusado concierta un acuerdo con la fiscalía con el objetivo de brindar información certera y eficaz que permita la desmantelación de las organizaciones delictivas, de las cuales él es copartícipe, todo esto el colaborador lo brinda a cambio de la reducción de la condena punitiva; de esta manera, aunque la justicia ocupe esta técnica como mecanismo de negociación con el reo, en beneficio de ambas partes, puede también evidenciarse que en ocasiones se utiliza en contra de la ley porque no es esgrimida conforme a lo establecido, rebajando condenas a un por ciento mayor al estipulado por la norma, no obstante, se puede aseverar que de no llegar a un acuerdo nunca se alcanzaría a obtener la información necesaria para esclarecer los hechos criminales. En pocas palabras, el otorgamiento de este intercambio o beneficio al procesado resulta necesario con el objetivo de obtener un bien mayor para la justicia y por ende para la seguridad del país, además por otra parte, las organizaciones delictivas son un personaje antagónico en la sociedad por lo que el Estado y la justicia tratan de hacerle frente con la cooperación eficaz, pero en la actualidad esta acción se complica un poco ya que estas instituciones criminales se han ido perfeccionando y han excedido límites de control estatal, buscando poderes políticos, logrando en ocasiones impunidad ante la justicia, accionando en delitos como enriquecimiento ilícito, cohecho, soborno y extorsión. Los resultados de la presente tesis corroboran lo manifestado por el autor, en ese sentido que el estado se debe valer de ciertas figuras jurídicas, para alcanzar los objetivos de la administración de justicia; pero ello no debe conllevar a la vulneración de los derechos fundamentales.

a) Villar Ramírez (2010), en su tesis de maestría titulada “Limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en la etapa de instrucción y el trabajo del defensor de oficio”, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, arriba a las siguientes conclusiones: “En el Perú no se respeta el ejercicio del derecho de defensa del procesado pese a ser una garantía que goza de amparo normativo internacional, a través principalmente de las siguientes normas supranacionales: artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” En consecuencia, el autor reconoce con claridad, que lamentablemente en nuestro país se suele vulnerar el derecho de defensa, en sus diversas manifestaciones y justamente es menester mencionar que el presente trabajo se circunscribe al análisis de este derecho y su vigencia en lo referente a la figura de la colaboración eficaz, es en este sentido que los resultados alcanzados en la presente investigación, coinciden con lo manifestado por el autor, por consiguiente es ahí donde radica su importancia en el desarrollo del derecho penal.

b) Jiménez Coronel (2018) en su trabajo de investigación titulado: Aportes para el buen funcionamiento del programa de protección y asistencia a testigos y colaboradores eficaces del Ministerio Público en la persecución de casos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, tesis para optar el grado académico de magíster en derecho con mención en política jurisdiccional, por la pontificia Universidad Católica del Perú, arriba a las siguientes conclusiones: Los delitos contra la administración pública, específicamente los delitos de corrupción de funcionarios son considerados por la Ley N° 30077 como ilícitos penales graves y que en caso de cometerse en el marco de una organización criminales deben adecuarse a las reglas establecidas en dicha ley; el proceso por colaboración eficaz es un proceso especial, autónomo y sumarísimo que se desarrolla en el marco de la consensualidad, esto es en el pacto que suscriben la Fiscalía y el aspirante a

colaborador eficaz. Por un lado, la Fiscalía se obliga a dar beneficios procesales y por otros, el colaborador se obliga a brindar información eficaz relacionada al delito cometido o por cometerse; además uno de los elementos probatorios que estas células criminales intentan quebrantar son las declaraciones de los testigos y colaboradores eficaces, ya que muchas de estas delaciones constituyen una prueba directa de los hechos incriminados al grupo central de la organización, circunstancia que pondría en peligro la situación jurídica de los jefes, líderes o cabecillas de la misma. Los resultados de la presente investigación corroboran con lo manifestado por el autor, esencialmente en lo referente a que el proceso por colaboración eficaz es un proceso especial, autónomo y sumarísimo y sobre todo que ayuda a combatir la criminalidad; el mismo que se debe utilizar; pero con moderación.

3.3. CONCLUSIONES

PRIMERA

Se determinó que es de suma importancia el derecho a la defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz, Lima Centro 2019, tal como se corrobora a través de las opiniones de los entrevistados, los mismos que, consideran, que el derecho a la defensa es trascendental en un estado de derecho, más aún por ser un derecho constitucional, fundamental, que en los casos de colaboración eficaz, con la imputación del colaborador eficaz, se afecta directamente en la vigencia del derecho a la defensa, porque con la sindicación del informante, quien al acogerse a esta figura jurídica, tiene el deber de proporcionar información respecto a los responsables de la comisión de delitos y la participación de los mismos, es en este sentido, que se advierte la vulneración del derecho en mención.

SEGUNDA

Se determinó que el derecho a la defensa del imputado se ve afectado significativamente por la imputación del colaborador eficaz, Lima Centro 2019, tal como se corrobora a través de las opiniones de los entrevistados, los mismos que, consideran, que el derecho a la defensa es trascendental en un estado de derecho, más aún por ser un derecho constitucional, fundamental, que en los casos de colaboración eficaz, con la imputación del colaborador eficaz.

TERCERA

Se determinó que la imputación del colaborador eficaz resulta trascendental en el desarrollo del proceso penal, Lima Centro 2019, tal como se corrobora a través de las opiniones de los entrevistados, los mismos que, consideran, que el derecho a la defensa es trascendental en un estado de derecho, más aún por ser un derecho constitucional, fundamental, que en los casos de colaboración eficaz, con la imputación del colaborador eficaz.

CUARTA

Se determinó que el derecho a la defensa del imputado, no se da en un plazo razonable, Lima Centro 2019, tal como se corrobora a través de las opiniones de los entrevistados, los mismos que, consideran, que el derecho a la defensa es trascendental en un estado de derecho, más aún por ser un derecho constitucional, fundamental, que, en los casos de colaboración eficaz, con la imputación del colaborador eficaz.

QUINTA:

Se determinó que la figura de la colaboración eficaz afecta significativamente el derecho a la defensa del imputado, Lima Centro 2019, tal como se corrobora a través de las opiniones de los entrevistados, los mismos que, consideran, que el derecho a la defensa es trascendental en un estado de derecho, más aún por ser un derecho constitucional, fundamental, que, en los casos de colaboración eficaz, con la imputación del colaborador eficaz

3.4. RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Al Congreso de la República: viabilizar la modificatoria del Art. 473 del Código Procesal Penal – Ley que tipifica la fase de corroboración de la colaboración eficaz y el Decreto Supremo N.º 07-2017- Artículo 11 Inicio del procedimiento de colaboración eficaz y Artículo 16.- Diligencias de corroboración.

SEGUNDA

Al Ministerio Público: ceñirse al cumplimiento del Código Procesal Penal, en el sentido de establecer adecuadamente los filtros, respetando los artículos 8 y 9, referidos a derecho a la prueba y derechos a la defensa, para evitar la vulneración de los derechos fundamentales del imputado.

TERCERA

Al Poder Judicial: invocar el respeto al debido proceso, en los casos de colaboración eficaz, ya que muchas veces se evidencia la presión mediática que ejerce la prensa y los casos de vulneración al derecho a la defensa saltan a la vista.

CUARTA

Al Ministerio de Justicia: Elaborar un programa de capacitación para los abogados defensores, referente a procesos de colaboración eficaz, para garantizar la intervención de ellos en casos que configuren la colaboración eficaz, ya que en la actualidad se observa el conocimiento limitado en esta materia.

QUINTA:

Al Ministerio Público, realizar acciones de coordinación con la Policía Nacional del Perú, en lo referente a la intervención en casos de colaboración eficaz, ya que muchas veces los presentan ante la prensa, sin una previa y adecuada investigación, lo que conlleva a la vulneración de derechos fundamentales de los imputados.

3.5. Fuentes de información:

Asencio, J. M. (2018). El Procedimiento de Colaboración Eficaz. La ilícita e inconstitucional incorporación de sus actuaciones en el proceso penal. En J. Asencio, & J. L. Castillo, Colaboración eficaz (pp. 11-80). Lima, Perú: Ideas Solución.

Ávalos, C. C. (2018). Colaboración eficaz de las personas jurídicas que se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 30737. Gaceta penal & Procesal.

Bramont-Arias, L. A. (2005). Arrepentimiento y colaboración eficaz La importancia de la manifestación de coincepado colaborador en el proceso penal. Lima.

Castillo, J. L. (2018). La colaboración eficaz en el derecho peruano. En J. M.

Congreso de la República. (2017). Exposición de motivos DL 1352. Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Recuperado de [http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/dl_1352_\(1\).pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/dl_1352_(1).pdf)

Congreso de la República. (2017). Exposición de motivos Decreto Legislativo 1301 que modifica el Código Procesal penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz. Obtenido de Comisión de Constitución y Reglament:: 124 <http://www.congreso.gob.pe/comisiones2016/ConstitucionReglamento/DecretosLegislativos/>

Escobar Aguirre, E. R. (2019). *El testimonio del cooperador eficaz como medio de prueba en el proceso penal ecuatoriano*. . Quito: Universidad Internacional SEK

Fiscalía Nacional Económica. (2017). Guía interna sobre delación compensada en casos de colusión. Santiago, Chile. Recuperado de http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Guia_Delacion_Compensada.pdf

García, P. (2017). Compliance anticorrupción. Compliance anticorrupción y antilavado de activos, 20.

- García, R. (2015). La economía Brasileña: BRICS, desarrollo y futuro de la economía mundial (Tesis de licenciatura). Recuperada de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/91111/1/TFG-E-39.pdf>
- Gobierno brasileño firma acuerdo de lenidad con Odebrecht. (10 de julio de 2018). Recuperado de <http://agenciabrasil.ebc.com.br/es/politica/noticia/2018-07/gobierno-brasileno-firma-acuerdo-de-lenidad-con-odebrecht> 125
- López, V. (2018). Incorporación al proceso penal y valor probatorio de la información lograda en el procedimiento especial por colaboración eficaz. En J. M. Asencio, & J. L. Castillo, *Colaboración Eficaz* (pp. 119-193). Lima, Perú: Ideas Solución.
- Musco, E. (1998). Los colaboradores de la justicia entre el pentitismo y la calumnia: problemas y perspectivas. *Revista Penal* (2), 35-47. Recuperado de <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/13226/Colaboradores.pdf?sequence=4%20y%20http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/13226> .
- Núñez Facundo, S. D. (2018). *La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado*. Lima: Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales .
- Sánchez, I. (2005). El coimputado que colabora con la justicia penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-33. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-05.pdf>
- Silva, J. M. (2001). *La expansión de derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (2da ed.). Madrid: Civitas.
- Sutherland, E. (2009). *El delito de cuello blanco*. (R. d. Olmo, Trad.) Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Talavera, P. (2017). Fiabilidad y Suficiencia de las declaraciones de los colaboradores eficaces. *Ius Puniendi*(4), 215-242. Recuperado de <http://ius-puniendi.com/revista-n-4/>

ANEXOS

Título: El derecho a la defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz, Lima Centro 2019.

Autor: Br. Levin Gutiérrez Marcellini

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
----------	----------	-----------	------------	---------------	-------------

<p>Problema General ¿Cuál es la importancia del derecho a la defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz, Lima Centro 2019?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>a) ¿En qué medida el derecho a la defensa del imputado, se ve afectado por la imputación del colaborador eficaz, Lima Centro 2019?</p> <p>b) ¿En qué medida la imputación del colaborador eficaz, resulta trascendental en el desarrollo del proceso penal, Lima Centro 2019?</p> <p>c) ¿En qué medida el derecho a la defensa del imputado, se da en un plazo razonable, Lima Centro 2019?</p> <p>d) ¿En qué medida la figura de la colaboración eficaz afecta el derecho a la defensa del imputado, Lima Centro 2019?</p>	<p>Objetivo general Determinar la importancia del derecho a la defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz, Lima 2019.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>a) Determinaren qué medida el derecho a la defensa del imputado, se ve afectado por la imputación del colaborador eficaz, Lima Centro 2019.</p> <p>b) Determinar en qué medida la imputación del colaborador eficaz, resulta trascendental en el desarrollo del proceso penal, Lima Centro 2019.</p> <p>c) Determinar en qué el derecho a la defensa del imputado, se da en un plazo razonable, Lima Centro 2019.</p> <p>d) Establecer en qué medida la figura de la colaboración eficaz afecta el derecho a la defensa del imputado, Lima Centro 2019.</p>	<p>Supuesto General Es de suma importancia el derecho a la defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz, Lima Centro 2019.</p> <p>Supuestos específicos</p> <p>a) El derecho a la defensa del imputado, se ve afectado significativamente por la imputación del colaborador eficaz, Lima Centro 2019.</p> <p>b) La imputación del colaborador eficaz, resulta trascendental en el desarrollo del proceso penal, Lima Centro 2019.</p> <p>c) El derecho a la defensa del imputado, no se da en un plazo razonable, Lima Centro 2019.</p> <p>d) La figura de la colaboración eficaz afecta significativamente el derecho a la defensa del imputado, Lima Centro 2019.</p>	<p>El derecho a la defensa del imputado frente a la imputación del colaborador eficaz</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El derecho a la defensa del imputado. ➤ Imputación del colaborador eficaz. ➤ Colaboración eficaz. 	<p>ENFOQUE: Cualitativo</p> <p>TIPO: Básica</p> <p>NIVEL: Descriptivo</p> <p>DISEÑO: Teoría fundamentada</p> <p>METODO: Inductivo. Analítico-sistemático</p> <p>POBLACION: Abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Lima.</p> <p>MUESTRA: 5 abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Lima.</p> <p>TECNICA: Entrevista</p> <p>INSTRUMENTO: Guía de entrevista</p>
--	---	---	---	---	---



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
Escuela Profesional de Derecho
Anexo N.º 2

GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE EL DERECHO A LA DEFENSA DEL IMPUTADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN DEL COLABORADOR EFICAZ

Estimado Abogado especialista en Derecho Penal:

Agradecemos su gentil participación en la presente investigación, para obtener información sobre el tema materia de estudio. La guía de entrevista es anónima, por favor responda con sinceridad. Escuche usted con atención y conteste.

- 1) El derecho a la defensa es una garantía constitucional, procesal, penal; por consiguiente, se debe respetar en todo momento y circunstancia. ¿En el caso de la colaboración eficaz, cree que se respeta a cabalidad?
- 2) Las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en casos de colaboración eficaz, al inicio de la instrucción perjudican directamente su estrategia de defensa y por lo tanto su derecho a la libertad. ¿Cuál es su opinión al respecto?
- 3) La colaboración eficaz, es la entrega de información de parte de una persona que ha cometido un delito grave, que puede recibir a cambio un beneficio en su pena. ¿En qué medida el derecho a la defensa del imputado se ve afectado por esta figura?
- 4) ¿Cuáles son los factores que limitan el ejercicio del derecho de defensa de los imputados en detención preventiva en casos de colaboración eficaz?
- 5) ¿Cuál es la implicancia del plazo razonable en la estrategia de defensa dentro de la imputación del colaborador eficaz?
- 6) Antes de celebrar el convenio preparatorio, el fiscal ordena la realización de actos de investigación. De existir indicios de la participación delictiva de personas sindicadas, se celebra el acuerdo. Si la información del aspirante no es corroborada o existen indicios de información falsa, el fiscal deniega la celebración del acuerdo ¿En qué medida el fiscal deniega la celebración del acuerdo para la colaboración eficaz?

¡Muchas gracias!

Anexo N° 3

Validez de instrumentos – Juicio de Expertos

Anexo: 4

ANTEPROYECTO DE LEY

SUMILLA: Art. 473 DEL CODIGO PROCESAL PENAL – LEY QUE TIPIFICA LA FASE DE CORROBORACIÓN DE LA COLABORACIÓN EFICAZ.

ANTEPROYECTO DE LEY NRO:

Levin Gutierrez Marcellini, Bachiller en Derecho de la Universidad Alas Peruanas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú presento el siguiente proyecto de Ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de colaboración eficaz presenta desigualdad y sometimiento en virtud de los actos de investigación (corroboración) presentados por un colaborador a espaldas del imputado, que se encuentra en desventaja frente a las acusaciones que se realiza en contra de este último.

Es así que el derecho a la defensa, en referencia a las garantías judiciales según La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo N.º 8, respecto a las garantías Judiciales refiere en el punto 1) *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*; por lo antes mencionado, es relevante precisar en la actualidad dentro del proceso judicial peruano no se está garantizando el contradictorio (principio de contradicción), puesto en muchos aspectos puede existir la posibilidad de que la información proporcionada por un colaborador no sea del todo ciertas, la cual podrían ser inventadas según su conveniencia poniendo en cuestión lo ofrecido o manifestado, más aún si existe presiones indebidas por parte del investigador para obtener un resultado favorable en contra de un imputado. Asimismo, en muchos aspectos al no existir ningún filtro o control de los actos de investigación (corroboración) dentro de un proceso de

colaboración, implica que se cuestione su traslado al proceso penal, teniendo en cuenta que no sólo se estaría vulnerando el derecho a la defensa del imputado sino al debido proceso y a la igualdad de armas, porque al presentarse un elemento de convicción que salió de una investigación reservada, existe una desigualdad por una de las partes y el sometimiento al proceso penal; es decir, si un imputado no tuvo conocimiento sobre este proceso de colaboración eficaz, no podrá defenderse; por consiguiente, en un requerimiento de prisión preventiva será poco probable que un imputado salga victorioso al menos que tales actos de corroboración no hayan cumplido con lo estipulado en el código procesal penal.

En ese sentido, el Decreto Legislativo N.º 1301, que modifica el código procesal peruano en el extremo que refiere a:

Artículo 473.- Fase de corroboración

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial.

Asimismo, el Decreto Supremo N.º 07-2017, para dotar de eficacia a la colaboración eficaz menciona lo siguiente:

Artículo 11.- Inicio del procedimiento de colaboración eficaz

Una vez realizada la calificación, el Fiscal inicia el proceso de colaboración eficaz de manera reservada, a través de disposición debidamente motivada.

Artículo 16.- Diligencias de corroboración (...)

- Punto 4. Las diligencias de corroboración son reservadas.

Por lo expuesto se puede apreciar que conforme lo indicado en los artículos en mención, consideran el inicio de los actos de corroboración netamente reservados, existe una evidencia de la vulneración al derecho a la defensa, debido proceso e igualdad de armas, porque en primer lugar, radica el tiempo estimado para contradecir los elementos de convicción presentados por el representante del

Ministerio Público; en segundo lugar, por la clara desigualdad entre las dos partes imputado y el aspirante a colaborador eficaz y; en tercer lugar, por la inexistencia de un filtro y control de los actos de corroboración.

Es pertinente acotar lo expuesto por el profesor Ferrajoli, Luigi en su libro- Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal: *“Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos.”*

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa recomienda la modificación del artículo 473 del Código Procesal Penal y el Decreto Supremo N.º 07-2017- artículo 11.- Inicio del procedimiento de colaboración eficaz y, artículo 16.- diligencias de corroboración, establecen criterios relativos a los actos de corroboración.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

La presente iniciativa resulta conveniente en la medida que, no se genere desigualdades en las audiencias judiciales, se fortalezca el derecho a la defensa de cualquier ciudadano, respetando los derechos fundamentales y las normas de la constitución. Siendo así, este anteproyecto tiene por objeto la revisión parcial de las normas dentro de un proceso de colaboración eficaz, aunado a ello, garantizar el cumplimiento de las garantías procesales.

IV. FORMULA LEGAL

Habiendo indicado la problemática actual respecto al desequilibrio y el trato dado en el proceso de colaboración eficaz frente a los investigados, es necesario un correcto análisis de la normativa nacional a efectos que no se vulnere los derechos y garantías procesales aún más si se trata de delitos o tipos penales muy complejos, la cual merece mayor atención; por ende, existe una justificación suficiente para modificar la normativa a fin de que en el futuro el resultado no sea desfavorable para el poder del estado quien se

encarga de administrar justicia. En este sentido la normativa que deberá decir “Después de recibida la solicitud, el fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz ordenará las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial. Asimismo, culminada la diligencia de corroboración en el plazo de 10 días hábiles antes de la presentación del requerimiento, deberá poner a conocimiento del juzgado la información corroborada, a efectos que sea notificado a las partes involucradas en la investigación dentro del proceso penal.”